



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS, CONSIDERADAS COMO
PERSONAS MORALES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ

Asesor: Lic. Miguel Angel Mendez Buenos Aires



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS
CONSIDERADAS COMO PERSONAS MORALES"

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CONSIDERADAS COMO PERSONAS MORALES:	Pág.
I. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA.- Su origen; definición y clasificación.	1
II. PERSONAS MORALES.- Teorías; clasificación; atributos - y; responsabilidad de las personas morales.	7
III. ORIGEN Y DEFINICION DE LAS SOCIEDADES.- Clasificación y; responsabilidad de las sociedades extranjeras.	32

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION MEXICANA, - RESPECTO A LA CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES - EXTRANJERAS:	
IV. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1854 Y 1886.	46
V. DIVERSAS LEYES QUE REGULABAN LA SITUACION JURIDICA - DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.- Código de	53

Comercio de 1890; Ley de Minería de 1892; Ley de Ferrocarriles de 1899; Ley de Minería de 1909; Ley de Compañías de Fianzas de 1919; Ley de Compañías de Seguros sobre la vida de 1919; Constitución Política de 1917 y ; Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

CAPITULO TERCERO

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO:

- | | |
|---|----|
| VI. ORDENAMIENTOS QUE REGULAN LA SITUACION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Código Civil para el Distrito Federal; Código de Comercio y; Ley General de Sociedades Mercantiles. | 67 |
| VII. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MATERIA DE CREDITOS, SEGUROS Y FIANZAS.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Ley General de Instituciones de Seguros y; Ley Federal de Instituciones de Fianzas. | 81 |
| VIII. BREVE ESTUDIO SOBRE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. | 89 |

CAPITULO CUARTO

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS Y EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO:

	Pág.
IX. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS COMO SUJETOS PASIVOS DEL DERECHO TRIBUTARIO.	101
X. SU REGLAMENTACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	104
XI. SU REGLAMENTACION EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	109
CONCLUSIONES	116
BIBLIOGRAFIA	120

CAPITULO PRIMERO

**"LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CONSIDERADAS
COMO PERSONAS MORALES"**

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CONSIDERADAS
COMO PERSONAS MORALES.

1. CONCEPTO JURIDICO DE PERSONA.- Para iniciar este tema hablaremos primeramente del origen de la palabra persona, -- aunque el verdadero origen de la palabra persona aún no está debidamente ubicado, su más probable derivación proviene del latín "Personare", que significa máscara o careta que cubría la faz del actor -- cuando recitaba en escena con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; después la palabra persona paso a significar al mismo personaje, expresando los diversos papeles que puede representar en la sociedad y posteriormente en el desarrollo linguístico paso a ser sinónimo de hombre. "De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace mas común y persiste hasta hoy.(1)

Precisamente estas personas consideradas como individuos humanos, sólo interesan a los jurisperitos en el sentido de los derechos que pueden tener y de las obligaciones que les sean impuestas.

DIVERSAS DEFINICIONES.- Existen diversas acepciones de la palabra "Persona", pero la que es objeto de nuestra materia es la "Jurídica", por lo que a continuación citaremos algunas de las definiciones más importantes.

(1) García Maynez Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho"
Pág. 273.

Para el maestro Rojina Villegas, persona es "todo -
ente capaz de derechos y obligaciones", es decir el sujeto capacita-
do para intervenir en las relaciones jurídicas ya sea como sujeto --
activo o pasivo, susceptible de tener facultades y deberes.(2)

Definición semejante, nos la dan Henri, León y --
Jean Mazeud, al igual que Marcel Planiol, quienes dicen: "Se llaman
personas en el lenguaje jurídico, los seres capaces de tener derechos
y obligaciones, resumiendo, persona es todo sujeto de derecho."(3)

Rafael De Pina, define a la persona "como el ser
de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones", ---
coincidiendo también en que las personas son los únicos posibles su
jetos de derecho, como es ya de nuestro conocimiento, que en el tec
nicismo jurídico los sujetos de derecho reciben en nombre de perso-
nas. (4)

Ahora bien, en su "Teoría Pura del Derecho" Kel--
sen, nos dice que la persona física es la personificación del con-
junto de normas relacionadas con los derechos, obligaciones y actos
del ser humano, pero que el hombre no es sólo una noción jurídica -
que expresa una función específica del derecho, sino también es una
noción biológica y psicológica.

(2) Rojina Villegas Rafael.- "Derecho Civil Mexicano", Vol. I, --
Págs. 137 y 138.

(3) Planiol Marcel.- "Tratado Práctico de Derecho Civil", Vol.III,
Pág.65

(4) De Pina Rafael.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Vol I,
Pág. 200.

Por lo que para Kelsen, "el concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho, expresa solamente la unidad - de pluralidad de deberes, de responsabilidades y derechos subjetivos, o sea, la unidad de una pluralidad de normas que determinen estos deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. Y -- considera a la persona física, como el punto central de un órden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un sólo y mismo individuo."(5)

CLASIFICACION DE LAS PERSONAS.- Generalmente la mayoría de los jurisconsultos, han adoptado la siguiente - clasificación:

Por ejemplo Rojina Villegas, dice que en el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal - manera que existe la persona jurídica individual y las personas - jurídicas colectivas.

Para Marcel Planiol, su dóctrina reconoce a dos clases de personas: Primero, los hombres, considerados como individuos y llamados a veces personas físicas; Segundo, ciertos establecimientos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les da indiferentemente los nombres de "personas morales", "personas jurídicas" o "personas ficticias". (6)

Como hemos visto, el hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual. Y los en-

(5) Kelsen Hans.- "Teoría Pura del Derecho", Págs.125 y 126

(6) Planiol Marcel.- Op. cit. Pág.194.

tes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas personas jurídicas colectivas, objeto de nuestro estudio.

A continuación hablaremos brevemente de la "Personas Físicas", señalando sus características, para así poder distinguirlas de las "Personas Morales".

PERSONAS FÍSICAS.- Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto son sujetos de derecho, ya que el ser humano por el simple hecho de serlo, posee personalidad jurídica, claro que bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley, tales como, la edad, el uso de razón, sexo, etc., es decir lo que el maestro Rafael De Pina llama la capacidad de goce, o sea, la idoneidad para tener derechos.

Aunque el principio que acabamos de citar no ha sido siempre reconocido, como en la institución de la esclavitud, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones jurídicas especiales, es decir se reducía al hombre a cosa. También anteriormente el Código de Napoleón, en vigor hasta la primera mitad del siglo pasado, consideraba muerta a la persona que caía en ella: la muerte civil.

Kelsen, para aclarar esta cuestión, nos dice "las personas físicas son los hombres y las personas jurídicas todos aquellos sujetos de derecho que no son hombres ..."(7) de lo que deducimos que el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona jurídica considerada como sujeto de derecho.

(7) Kelsen Hans.- "Teoría General del Estado", pág. 82.

En relación a la persona física, haremos referencia a su personalidad, definiendola como la aptitud para ser su sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, considerandola como la capacidad jurídica, esta capacidad a la que hemos hecho referencia necesita de ciertos atributos.

Por lo que hablaremos de los Atributos de la Personalidad; describiendolos como las propiedades o cualidades de un ser.

Nuestra dōctrina reconoce como atributos de la Persona Física:

a) La capacidad.- considerada como uno de los atributos más importantes, ya que todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica. Esta capacidad puede ser total o parcial. A su vez la capacidad se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce; es el atributo esencial e imprescindible de toda persona. La capacidad de ejercicio; ha sido definida como la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de contraer obligaciones y cumplirlas, de celebrar actos jurídicos en nombre propio y acudir a los tribunales para ejercitar las acciones conducentes.

b) El nombre.- Brevemente diremos que es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, compuesto por el nombre propio y el nombre de familia, el cual lo forman los apellidos. Este es impuesto por voluntad de los ascendientes; la forma en que se adquiere el nombre de familia es por la filiación.

c) El domicilio.- Es el lugar en que reside la -- persona física con el propósito de establecerse en el. A falta de és te, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y a -- falta de uno y otro, el lugar en que se halle, dicha definición nos la da el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 29.

d) El patrimonio.- El patrimonio está constituido por dos elementos, uno activo integrado por el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona, apreciables en dinero, y o--tro elemento pasivo, constituido por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria. En resumen diremos que el Patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones -- susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una uni--versalidad de derecho.

e) El estado.- En la doctrina se considera gene--ralmente el estado como la situación jurídica concreta que guarda -- una persona en relación con la familia y con el Estado o la Nación. En relación con la familia, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia, y la persona física puede ser hijo, -- esposo, padre etc.; en relación con el Estado o la Nación, se le da el nombre de político y es determinante de la situación del individuo con respecto a aquellos a los cuales pertenezca para determinar las calidades de nacional o extranjero.

f) La nacionalidad.- Es un vínculo jurídico político que relaciona a un individuo con un Estado; se considera también como la característica jurídica del individuo que lo identifica con el elemento pueblo de un Estado.

Al respecto, nuestra Constitución Política, en su artículo 30 señala quienes son mexicanos; y la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo reglamenta.

Para concluir lo relacionado con las Personas Físicas citaremos el Art. 22 del Código Civil, que a la letra dice:

Art.22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

II. PERSONAS MORALES.- Llamadas también personas civiles colectivas, incorporales, ficticias, sociales, abstractas y jurídicas. Para poder hablar o definir a las personas morales, veremos primeramente su naturaleza y las diversas teorías que han surgido al respecto.

No es fácil determinar la naturaleza jurídica de las personas morales, ya que la noción de personalidad moral ha sido algo oscurecido por las discusiones filosóficas mas que por las jurídicas, que se han formado en torno a ella, por lo que han surgido diversas teorías, de las cuales hablaremos brevemente a continuación .

a) TEORIA DE LA FICCION.- Una de las teorías más difundidas acerca de las personas morales es la de la ficción, siendo uno de sus representantes el jurista alemán Savigny, quién considera a la persona "como todo ente capaz de obligaciones y derechos, agrega derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad, por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío, llegando a la conclusión de que las personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio". "Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos. Por lo demás, estas distinciones no son absolutas, y hay personas jurídicas que guardan una condición intermediaria entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son como partes constitutivas".(8)

Ihering, afirma que "el destinatario de todo derecho es el hombre y la persona moral, es incapaz de adquirir derechos; no tiene ni intereses ni finalidades, no es más que una máscara, un mecanismo que sirve de vehículo a las relaciones de la comunidad con el exterior."(9)

(8) Savigny, citado por García Maynez.- Op.cit., Pág.279

(9) Ihering, citado por Mazeud, Henri, León y Jean.- "Lecciones de Derecho Civil Mexicano", Parte I, Vol. II, Pág. 194.

Para los seguidores de esta teoría, las personas morales, son siempre agregados de individuos, sin la unidad espiritual y física característica de la persona, la mayor parte de los juristas que niegan la realidad de la personalidad moral están de acuerdo en que esa personalidad es como un favor del legislador, que extiende ficticiamente y a su arbitrio, la personalidad del ser humano a ciertas colectividades, que quiere llamar a la vida del derecho. El legislador, titular de ese derecho de extender la personalidad, tiene así, libertad para conceder o negar el beneficio de la personalidad moral.

b) TEORIA DE LA REALIDAD.- Los juristas que sostienen esta teoría, declaran que las personas jurídicas, tanto privadas como públicas, son realidades, aunque no todos tenían el mismo punto de vista. Algunos coincidían en que la persona moral tiene una existencia real y tiende a alcanzar un fin que trasciende de la esfera de los intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción, aceptando que la persona moral tiene personalidad, la cual reside en su voluntad, por lo que esta dotada de una propia potestad de querer y por eso es sujeto de derechos y obligaciones, dicha opinión es sostenida también por Gierke, quien dice: "la capacidad jurídica de la persona moral es análoga a la del hombre, salvo en lo que se refiere a ciertas relaciones que por su naturaleza no son compatibles con la naturaleza especial de ella."

(10)

Como hemos dicho no todos los juristas coincidían en su punto de vista, surgiendo así varias teorías realistas, las cuales enunciaremos brevemente.

Teoría Organicista.- sostenía que los entes colectivos son verdaderos organismos comparables al ser humano individual.

Teoría del Alma Colectiva.- Se admiten que al lado de las personas físicas se admite la existencia de personas colectivas tan reales como las primeras.

Teoría del Organismo Social.- Dice que la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, sino que está en ligazón orgánica con ellos; de aquí la posibilidad de una conexión de los derechos de la unidad y la pluralidad.

Para los partidarios de la teoría de la realidad, la personalidad nace entonces automáticamente, fuera de toda voluntad del legislador. Pero no llegan a los extremos en su teoría, ya que reconocen al legislador el derecho de retirar la personalidad a una agrupación.

c) TEORIA DE LOS DERECHOS SIN SUJETO.- Teoría elaborada por el jurista alemán Brinz, parte de la concepción de la existencia de derechos sin sujeto, considera fundamentalmente, a la persona moral como un patrimonio adscrito a un fin; la realidad de la persona moral está en ese patrimonio adherido a un fin determinado, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio, es decir patrimonio de destino.

La opinión de el maestro De Pina, respecto a la - teoría del patrimonio de afección o de derechos sin sujeto, es la - siguiente: "En realidad, la teoría de Brinz, elaborada como oposi- ción a la de la ficción de las personas morales, resulta profunda- mente artificiosa."(11)

Después de conocer diversas teorías que surgieron respecto a las personas morales, es pertinente dar algunas defini- ciones de este concepto, como por ejemplo Castán define a las per- sonas morales, "como aquellas entidades formadas para la realiza- ción de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las - que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y - obligaciones."(12)

En cambio Ruggiero, la considera como, "toda uni- dad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un con- junto de bienes, a la que, para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patri- monial."(13)

Planiol, llama a la persona moral "persona ficti- cia", y la define de la siguiente manera: "Para mi, la personalidad ficticia no es una adición a la clase de personas, sino una manera de poseer los bienes en común, esto es, una forma de propiedad."(14)

Así pues, teniendo una idea concreta de lo que -- consideramos Personas Morales, podemos pasar a su clasificación.

(11) De Pina Rafael.- Op. cit., Vol. I, Pág.253

(12) Castán José.- "Derecho Civil Español, Común y Foral." Tomo I, Vol. I, Pág.148.

(13) Ruggiero.-"Instituciones de Derecho Civil" Tomo I. Pág.440

(14) Planiol Marcel.- Op.cit., Vol. V, Pág. 557

LAS PERSONAS MORALES Y SU CLASIFICACION.- Existen -
diversas clasificaciones respecto a las personas morales, por lo que
mencionaremos las que consideramos más importantes.

Henri, León y Jean Mazeud, nos dan la siguiente --
clasificación:

Personas morales de derecho público y de derecho --
privado; considera a las personas morales de derecho público, a el -
Estado, los Departamentos, los Municipios y establecimientos públi--
cos, encargados con las tareas fundamentales del Estado, de los De--
partamentos y de los Municipios. Mientras que las personas morales
de derecho privado, son las que persiguen fines privados, pero es -
difícil trazar sus límites. Las asociaciones reconocidas como de uti
lidad pública administran fundaciones o establecimientos privados, -
pero como las fundaciones o establecimientos son de utilidad, repre--
sentan con mucha frecuencia un papel similar al de los establecimien
tos públicos. También los establecimientos industriales o comercia--
les administrados por el Estado, aunque tengan numerosos caracteres
comunes con las personas morales de derecho privado se diferencian -
de las mismas por su pertenencia al Estado, ya que algunos aspectos
se encuentran regulados por reglas de la administración pública.
Entre las personas morales de derecho privado se distinguen las agru
paciones de personas, las personas así agrupadas pueden ser por sí
mismas personas morales; y las fundaciones las constituyen una masa
de bienes que ha recibido la personalidad moral a causa de suafecta--
ción a un fin determinado. Las agrupaciones de personas se clasifi--
can según tengan, o no, por finalidad el logro de beneficios, por lo
que se subclasifican en sociedades de personas o de capitales y en -

asociaciones.

El maestro De Pina, clasifica a las personas morales en necesarias y voluntarias; las necesarias son las que constituyen elementos indispensables para la realización del fin del hombre; y las voluntarias las que el hombre crea como complemento necesario de su deficiencia y escasos medios, pero que podrían crearse en otra forma con caracteres distintos del que les dió la voluntad de los hombres al formarlas, como por ejemplo las asociaciones creadas por los particulares.

Existe otra clasificación elaborada desde el punto de vista estructural:

Personas de tipo corporativo o asociacional; son colectividades asociadas para obtener un fin propio con medios propios y por lo general, con libre actividad.

Personas de tipo institucional o fundacional; son establecimientos ordenados por una voluntad superior para obtener un fin de otros, con un patrimonio para tal efecto destinado, y --ajustándose a una constitución establecida de modo inmutable en el acto de fundación.

Aunque desde el punto de vista funcional se clasifican: en personas morales de derecho público y personas morales de derecho privado, o bien, personas morales públicas y personas morales privadas.(15)

(15) De Pina Rafael.- Op.cit. Vol.I, Pág.254.

Nuestra legislación, reconoce expresamente en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, como personas morales las siguientes:

Art. 25.-"Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles y mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas y;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas -- que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley."

Lógicamente cada una de las personas morales enunciadas por nuestra ley, tienen su reglamentación en leyes propias, - de acuerdo a su materia, por lo que para conocer la maerna en que nace a la vida jurídica la personalidad moral, es necesario acudir a la legislación de la materia encargada de regularla en cada uno de sus tipos, como por ejemplo: El Estado, Municipio y las corporaciones de interés público en general, son reguladas por leyes políticas y administrativas; las sociedades mercantiles en la legislación de la materia; los sindicatos en las leyes de trabajo, etc.

LOS ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES.- Como ya mencionamos los atributos de las personas físicas, son la capacidad, patrimonio, nombre, domicilio, estado y nacionalidad; a las -- personas morales les corresponden los mismos atributos, a excepción del estado que es característico de las personas físicas únicamente.

LA CAPACIDAD.- La capacidad de las personas morales se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: primeramente en las personas morales no puede existir la incapacidad -- de ejercicio, en virtud de que ésta depende exclusivamente de cir--cunstancias propias e inherentes al ser humano, como son; la mino--ría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad, etc. Y su capacidad de goce está limitada en razón -- de su objeto, naturaleza y fines; es decir no pueden adquirir bie--nes o derechos ni reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto o fines propios.

EL NOMBRE.- Este atributo es similar al de las -- personas físicas, ya que constituye el medio de identificación del individuo necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos, para evitar confusiones.

Para algunos autores el nombre de las personas -- morales, se da por comodidad para el comercio jurídico y no por -- imitación de la persona física.

Así lo sostienen los Mazeud quienes dicen: "el -- nombre de las personas morales está protegido contra las usurpaciones. Toda colectividad y toda fundación se designa con un nombre -- que permite reconocerlas. Si algunas sociedades se llaman "anonimas" es porque sus nombres no están formados por los de sus socios; desde luego poseen un nombre, una denominación social. El nombre de -- las sociedades de fin lucrativo tienen un carácter patrimonial mucho más asentado que el de las personas físicas; puede ser cedido." (16).

EL PATRIMONIO.- Respecto al patrimonio de las personas morales, Rojina Villegas sostiene en su obra "Derecho Civil Mexicano": en cuanto al patrimonio de las personas morales, observaremos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo, pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre, por el hecho de ser persona, la capacidad para adquirirlo, es decir, cualquiera que sea su objeto y finalidades deben tener la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados -- con sus fines."(17)

Para el maestro De Pina, el patrimonio es tan esencial, en el sentido expresado, que sin él no pueden existir. La carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines de terminan la extinción o liquidación de la persona moral.

(16) Mazeud, Henri, León y Jean.- Op. cit., Parte I, Vol.II, Págs. - 146 y 241

(17) Rojina Villegas Rafael.- Op. cit., Tomo I, Pág.417.

Continúa De Pina, diciendo "en el patrimonio material en la persona física puede significar desde el punto de vista de una doctrina determinada, una posibilidad legal de tenerlo (por aquello de que la bolsa vacía también es patrimonio), en la persona moral es un requisito indispensable, no como posibilidad, sino como una realidad efectiva y palpable, sin el cual su existencia - carecería de justificación. Por lo que es necesario tener un patrimonio constituido por bienes, derechos y obligaciones en la medida necesaria para realizar los fines"(18)

EL DOMICILIO.- El domicilio al igual que el nombre, lo reciben las personas morales para comodidad del comercio - jurídico.

El domicilio, está reglamentado en el Art. 33 del Código Civil, que a la letra dice:

Art. 33.- "las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal o de los territorios, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo a los que esos actos se refieren.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz tendrán su domicilio en esos lugares -

(18) De Pina Rafael.- Op. cit., Vol. I, Pág. 256.

para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

LA NACIONALIDAD.- Respecto al concepto de nacionalidad de las personas morales existen diversas acepciones y teorías, como por ejemplo, para explicar el concepto de nacionalidad el maestro Carrillo nos da las siguientes teorías:

a) Teoría Afirmativa.- En ésta se perfilan claramente dos corrientes; una de ellas estima que la nacionalidad de las sociedades es idéntica a la de los individuos. Mientras que la otra considera que se aplica analógicamente el concepto de nacionalidad de la persona física, adaptándola a la naturaleza distinta de estas entidades jurídicas. Las personas jurídicas tienen igual derecho y aptitud que los ciudadanos singulares a formar parte de un estado.(19)

Algunos autores como Anzilotti sostienen; "que la ley se vale de la contraposición entre nacionales y extranjeros, o más generalmente entre lo que toca a un Estado y lo que toca a otro en casos distintos, dando así resultados diferentes. Es posible, pues, hablar de ciudadanía de las sociedades comercia--les."(20)

(19) Carrillo Jorge Aurelio.- "Apuntes de Derecho Internacional -- Privado, Nacionalidad y Extranjería", Pág.90 y 91

(20) Anzilotti.- Citado por J.A.Carrillo.- Op,cit., Pág.91

Otra opinión que consideramos importante es la -- del jurista Enrique Helguera, citado también por el maestro Carri-- llo, para quien la nacionalidad es el concepto que con toda preci-- sión expresa la relación de vinculación entre persona y Estado, y -- por ende, puede ser aplicada indistintamente al individuo o a la so-- ciedad. Al afirmar que la sociedad tiene una nacionalidad, no va-- mos a sobrecargarla con consecuencias políticas que sólo son pensa-- bles en el individuo: Obligación militar o derecho de voto, sino -- que su vinculación con el Estado le implicará la sujeción a su dere-- cho, la determinación de su estatuto personal, su calidad de perte-- nencia a tal Estado e incluso el disfrute de derechos y obligacio-- nes no solamente de condición jurídica sino también política. ¿ Se puede negar acaso que las sociedades tengan la obligación de pagar contribuciones? evidentemente que no.

Por otra parte hay que considerar a la nacionali-- dad como una consecuencia lógica de la atribución de personalidad. En efecto basta con que la ley de un país determinado haya otorga-- do personalidad a una sociedad, para que automáticamente surja la -- vinculación jurídica entre el ente y el Estado, y que esta ley se -- pueda considerar como su ley nacional.

Las sociedades tienen nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión se-- gún el criterio acogido, pero vinculada desde su origen a la ley de

su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de -- pertenencia a un Estado, la sujeta a su ley para lo relativo al -- estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad, y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales -- siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica." (21)

b) Teoría Negativa.- Dentro de esta teoría se encuentran dos grupos; los que niegan la nacionalidad a las sociedades por considerarlas como entes ficticios que sólo existen en la mente de los individuos, apoyados por una legislación determinada. Y el otro grupo, acepta la existencia real de la persona moral como algo distinto de los sujetos que la integran, consideran que la nacionalidad no es una característica que pueda convenirle.

Entre los juristas que integran el primer grupo podemos mencionar a Planiol y a Laurent, quienes se preguntan "¿Si los seres ficticios tienen una patria, una nacionalidad, diversas -- circunstancias físicas, intelectuales y morales que constituyen la nación, ejerciendo éllas una influencia sobre las personas ficticias como sobre las personas verdaderas?, por lo que no se puede -- decir que un ser ficticio pueda ser alemán, francés o belga."(22)

(21) Helguera Enrique.- Citado por J.A.Carrillo.- Op. cit., Págs. 91, 92 y 93.

(22) Laurent.- Citado por J.A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 93

Pillet, sostiene la segunda posición de la teoría negativa de la personalidad de las personas morales, y dice: "que de los lazos de unión entre individuos y Estado; nacionalidad y domicilio, la primera ha triunfado por que dá al Estado una mayor solidez sobre su control del ciudadano que la segunda. El domicilio ha pasado a un segundo término para las personas físicas y ha venido a ser un simple elemento de determinación de la nacionalidad que só lo se toma en cuenta en la medida en que se le hace un lugar al Jus Soli, al lado del Jus Sanguinis. Se ha querido extender por analogía la misma solución a las personas morales, sin caer en la cuenta de que en esta materia, debido a la ausencia del Jus Sanguinis, la nacionalidad se confunde con el domicilio, y se han llegado a confundir estas dos nociones vecinas pero diferentes... si se hace de rivar la nacionalidad de las sociedades de su establecimiento en un lugar determinado, que es la idea preponderante, se confunde la nacionalidad con el domicilio, ya que en definitiva, para determinar la nacionalidad se recurre al domicilio de la sociedad."(23)

Para Niboyet, el problema de la nacionalidad de las sociedades, queda reducido a un simple problema de condición de extranjeros, al determinar cual es la nacionalidad de los que ejercen sobre la sociedad la influencia preponderante. En presencia de una sociedad que desea constituirse, la primera cuestión que surge es la de ligarla a un Estado para determinar a cual ley debe suje--

(23) Pillet.- Citado por J.A. Carrillo.- Op.cit., Pág.94

tarse, y es una cuestión de ley aplicable; es preciso buscar entre - las distintas leyes que pueden regir teóricamente el estatuto de la sociedad, aquella que mejor convenga: se debe fijar el estatuto de - la sociedad. Una vez resuelto este problema es preciso determinar - el estatuto político de la sociedad, es decir, delimitar los derechos que podrá gozar y las obligaciones a que estará sometida. Como es-- tos derechos y estas obligaciones varían según los Estados, es pre-- ciso determinar la vinculación política de la sociedad. Hay pues, - dos vínculos diferentes según la naturaleza de la cuestión por resolver."(24)

c) Teorías Intermedias.- Estas teorías sostienen - que la sociedad tiene dos nacionalidades, una de derecho privado y - otra de derecho público; y otras que restringen el concepto de nacionalidad a ciertas materias.

El maestro Carrillo cita entre las principales teorías, la sostenida por Escarra quien dice: "que la comparación de -- las tendencias adoptadas por la jurisprudencia y por la legislación hacen aparecer que la nacionalidad de las sociedades se aprecia en - forma diversa según se le observe desde un ángulo de derecho privado o desde el ángulo de derecho público. La necesidad de salvaguardar - los intereses superiores de la nación o del Estado, conduce por lo contrario al legislador y a los tribunales a consagrar la noción de control. Tal dualidad no tiene nada de particular, porque la perso-- nalidad moral no es más que una ficción y las sociedades no tienen - una verdadera nacionalidad.

(24) Niboyet.- Citado por J.A. Carrillo.- Op. cit., Pág. 95

Se explica así que, a diferencia de las personas físicas, las sociedades pueden poseer dos nacionalidades, según - el ángulo bajo el cual se les considere, esto equivale a decir -- que las relaciones de derecho están sujetas, según su naturaleza, ya a un régimen, ya a otro. Desde el punto de vista jurídico, el sistema carece de armonía, pero en la práctica se ha revelado como flexible y atiende a la vez a los intereses privados y a las necesidades nacionales." (25)

El concepto de nacionalidad de las personas morales, ha sufrido cambios en la doctrina, según se han ido presentando situaciones que han hecho que este atributo de las personas físicas se aplique a las morales, despierta el interés de los juristas, siendo las principales de estas situaciones las guerras mundiales. Al respecto Enrique Helguera escribe: "El concepto de nacionalidad de las sociedades llevó una vida sin sobresaltos desde fines del siglo XIX, y se originó como una consecuencia de las teorías realistas. Claro está que al equipararse la persona jurídica física a la jurídica colectiva y percibir que la primera goza de nacionalidad, se concluyó que también la segunda debía tener ese atributo. Fue la Primera Guerra Mundial, la que despertó a los juristas sobre este punto, pues se descubrió que bajo la -- vestimenta nacional se escondían extranjeros que ponían en peligro la seguridad estatal. Se dedujo entonces que la nacionalidad

de las sociedades era una concepción insuficiente y engañosa que podría servir de abrigo a la actividad enemiga; en efecto, basta ba que dos extranjeros, a quienes se les prohibía desarrollar -- actividad alguna en un país, constituyera una sociedad conforme a las leyes del mismo y la radicasen en ese lugar, para que por -- alquimia jurídica, pudiesen ejercer el comercio como una socie-- dad nacional."(26)

Este problema surgió con mayor fuerza en Fran-- cia, e hizo que los tratadistas de ese país decidieran cortar, - aparentemente el mal de raíz, y se empeñaran en negar la nacional lidad de las sociedades.

Esta corriente de la nacionalidad de las personas morales ha influido en tal forma en el Derecho Internacional Privado que, a diferencia de lo que pasa con la persona fisica, no existe un criterio uniformado en el sentido de otorgarles nacionalidad a las personas morales. Esta establecido claramente por la doctrina que toda persona física debe tener una nacionalidad, en cambio no ha podido establecerse el mismo principio en lo referente a las personas morales.

(26) Helguera Enrique.- Citado por J.A.Carrillo, Op.cit., Pág.87

LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.- Sobre la definición de responsabilidad, surgen divergencias ya que es un término discutido y trascendental para el derecho, por lo que citaremos la opinión de uno de los principales estudiosos del derecho, Kelsen, quien nos explica para entender la responsabilidad; "...un individuo es responsable de una conducta determinada (la suya o la de otro) cuando en caso de conducta contraria se dirige contra el una sanción . Además, el individuo responsable es el objeto de la conducta del órgano estatal encargado de aplicarle una sanción..."

"La noción de obligación está ligada a la de hecho ilícito, en tanto que la responsabilidad se relaciona con la sanción. A su vez, - hecho ilícito y sanción estan relacionados en la regla de derecho, por el principio de imputación." Y continúa diciendo "para definir la relación que la norma jurídica establece entre en acto ilícito y la sanción, la ciencia jurídica formula una regla de derecho que establece que la sanción debe seguir al acto ilícito. Hemos dado a esta relación el nombre de zurechnung y proponemos en francés el de imputation; puesto que la sanción es imputada al acto ilícito. También decimos que un individuo es responsable cuando una sanción puede ser dirigida contra él, o irresponsable cuando una sanción ^{no} puede ser dirigida contra él, por tratarse de un niño o un alienado. Importa pues, precisar que la relación entre un acto ilícito y una sanción supone que el actor del acto es responsable de su conducta. El mismo acto cometido por un individuo irresponsable, no es vinculado por el orden jurídico a una sanción. La imputación, considerada como la relación específica entre el acto ilícito y la sanción,

es así sobre entendida en la proposición de que un individuo es o no es jurídicamente responsable de su conducta."(27)

Siguiendo la opinión de Kelsen, definiremos a la responsabilidad, como la posibilidad de recibir una sanción por -- una conducta, propia o ajena, que vaya en contradicción con la que, legal o contractualmente, se esté obligado a observar.

Para el maestro Rojina Villegas, la cuestión trascedental que se plantea en el campo del derecho y de la justicia-- consiste en determinar si el responsable de un daño es el causante del mismo o sólo el causante que ha obrado con dolo, culpa o ha --- empleado cosas peligrosas, y dice: "se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo, que la reparación del daño só lo se presenta como una sanción que se aplica a aquél que procedió con dolo o con culpa. En consecuencia, si por el hecho de que al--- quien se causare un daño, pero no se le pudiera imputar dolo o culpa, no habrá base para aplicar la sanción correspondiente."(28)

Por lo que podemos deducir que un sujeto puede - ser responsable de la conducta de otro, siempre que esa conducta - tenga como resultado la aplicación de una sanción.

En el derecho interno mexicano, hay diferentes - tipos de responsabilidad, tanto para las personas físicas como pa-

(27) Kelsen Hans.- Op.cit., Págs. 19 y 20

(28) Rojina Villegas R.- Op.cit., Tomo V, Vol.II, Pág. 380.

ra las morales, por lo que la responsabilidad de las personas morales puede ser de carácter civil, penal, fiscal, laboral, entre las más importantes ramas del derecho, a continuación hablaremos brevemente de cada una de ellas:

La responsabilidad de las personas morales en materia civil, se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1918, que dice: "Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones." En este artículo vemos la responsabilidad desde el punto de vista subjetivo.

También se presenta la responsabilidad civil objetiva de las personas morales, como puede observarse en el artículo 1913 del citado Código, el cual dice: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Estos mecanismos que menciona no se refiere únicamente a las personas físicas que los manejan, sino que comprenden también a las personas morales que los ponen al servicio público, por lo que serán responsables de los daños que causen.

Sobre la responsabilidad penal de las personas morales, han surgido divergencias ya que algunos autores consideran a la persona moral como una "ficción", otros afirman que la personalidad de la corporación es una personalidad real de la misma índole de la personalidad humana, y que la corporación, dada su organización, constituye un ser nuevo, con su vida propia, con su voluntad propia y su inteligencia colectiva, que no se confunden con la vida, la voluntad y la mentalidad de sus miembros.(29)

Por lo que algunos autores consideran que la persona moral si es objeto de responsabilidad penal; sin embargo otros opinan que la persona moral no puede incurrir en responsabilidad penal, tal es el caso de Jiménez de Azua quien asegura que "las personas sociales no pueden obrar con dolo ni con culpa, y por ende, no puede cometer delitos." Dicho razonamiento carece de la solidez necesaria para poder ser sostenido, surgiendo tesis contrarias con mejores fundamentos.

El jurista Rafael Mates Escobedo, respecto a la responsabilidad penal de las personas morales, nos dice: "La persona moral reúne en abstracto y conjuga las inteligencias de sus agremiados en lo concerniente a los intereses y fines de la agrupación. — Aunque no se trata de un organismo igual al del individuo, es, sin duda, una organización humana movida por una inteligencia y sensibilidad superiores a las individuales. Por supuesto que la capacidad de las personas morales para delinquir y para sufrir . . .

(29) Gierki.- Citado por Rafael Mates Escobedo.- "La Responsabilidad Penal de las Personas Morales", Pág. 52.

con eficacia el castigo, significa, sin duda, una separación de utilidad práctica de los conceptos manejados corrientemente en materia de culpabilidad y penalidad; pero acontece que aún aferrándose con fervor digno de mejor causa a los limitados alcances de un sistema punitivo individualista que vive de espaldas a las realidades sociales y económicas, ignorando -porque así lo quiere- las enormes actividades de las agrupaciones, realizadas mediante el ejercicio de una fuerza y de un poder que no se concretan en la persona de ningún socio, tampoco cabe negar la validez de la persona corporativa. Hemos de llegar pues, a la conclusión de que la imposición de penas propiamente dichas a las personas morales, en ocasión y con motivo de sus actividades contrarias al interés general, responde a las finalidades de defensa social que tiene a su cargo el derecho penal."(30)

Nuestro Código Penal Federal, apoya la doctrina de la responsabilidad penal, esto lo podemos observar en los siguientes preceptos:

Art. 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la

(30) Matos Escobedo Rafael.- Op. cit., Págs. 179 y 181

agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Y entre las penas y medidas de seguridad que establece éste ordenamiento legal, se encuentra "la suspensión o disolución de sociedades", expresamente señalada en el artículo 24, fracción XVI.

Respecto a la responsabilidad de las personas morales en materia fiscal; se contempla también en el Código de la materia, ya que las personas morales pueden ser responsables del incumplimiento de lo ordenado por el Código Fiscal de la Federación, ya que pueden ser sujetos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal; o ser terceros responsables fiscalmente y capaces de recibir las sanciones establecidas en el citado ordenamiento tributario.

Art. 10.- "Las personas físicas o morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

Art. 11.- "Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, se aplicaran a estos las siguientes reglas:

I, El ejercicio fiscal de las personas morales que no tengan ejercicio social y el de las personas físicas, coincidirá con el año del calendario.

II. Las personas morales que tengan ejercicio social, su ejercicio fiscal coincidirá con éste, salvo en el caso de ejercicio de liquidación, y deberá reunir los siguientes requisitos:

a) El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un período menor.

b) Los ejercicios terminarán en día último del mes de calendario que el contribuyente elija.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione. En el primer caso, simultáneamente con la presentación de la declaración del ejercicio se deberá garantizar el interés fiscal en los términos que señale el reglamento de este Código y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, presentará las declaraciones del ejercicio de la sociedad que desaparezca, la que subsista.

Cuando una sociedad no se encuentre en los supuestos del párrafo anterior y desee anticipar la fecha de terminación de sus ejercicios deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose de la segunda y posteriores ocasiones en que se desee efectuar dicho cambio, deberán haber transcurrido cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda efectuar con la simple presentación del aviso."

III. ORIGEN Y DEFINICION DE LAS SOCIEDADES

CONSIDERADAS COMO PERSONAS MORALES.- Históricamente y a manera de señalar algún antecedente, veremos que en el Derecho Privado Romano el reconocimiento de la persona jurídica surgió gradualmente con diversas manifestaciones; como ejemplo citaremos las fundaciones entendidas como una afectación del patrimonio a un fin concreto, y las corporaciones o grupo de miembros asociados voluntariamente o -- por tradición, y que a su vez se dividían en : corporaciones de carácter público, que incluía al Estado y a los Municipios; semipúblicas, abarcando a las cofradías y sindicatos; y de carácter privado, entre las que se contaban los organismos dedicados a la especulación mercantil.

La capacidad jurídica de las corporaciones en el Derecho Romano se fué extendiendo gradualmente hasta llegar al resultado de que la capacidad de goce era casi ilimitada en tanto que la capacidad de ejercicio quedaba limitada al objeto social.

La primera institución a la cual el Derecho Romano reconoció personalidad jurídica fué a los Municipios, en atención a su particular forma de desarrollarse en el comercio, así surge el dilema de como serían representados en juicio, para defender sus derechos y la forma de realizar los actos jurídicos, puesto que el derecho interno sólo reconoció esta capacidad a las personas individuales.

La solución fué dada al considerar los actos y contratos de ciertas personas físicas como actos de los mismos Municipios; todos los derechos y obligaciones resultantes de sus actos se entenderían realizados por éste. La responsabilidad civil del Municipio se determina al declarar Ulpiano que la acción dolosa del Magistrado implicaba solamente responsabilidad para él mismo.

El primer requisito para participar en el comercio jurídico significaba proteger los derechos ante los Tribunales, y como consecuencia el deber de responder por obligaciones a terceros. Esta necesidad de comparecer ante los Tribunales se manifestó a través de permitir a los "actores" representar a los municipios.

Los actores eran nombrados para comparecer ante los tribunales en virtud de un mandato especial del senado (ordo dedit). Era inadmisibles un poder general para representar al municipio en cualquier situación futura.

Con la autorización para que las ciudades pudiesen comparecer a juicio nace la personalidad jurídica de ellas, este fenómeno ocurre más o menos en la Epoca Imperial, en que los Municipios estaban sometidos a la jurisdicción estatal para los particulares y naturalmente a las reglas del derecho privado.

El sendero abierto por los jurisconsultos fué más tarde ratificado por Senado Consultos, los que reafirman el principio de que los municipios son sujetos de derecho privado susceptibles a adquirir derechos y asumir obligaciones, que no fuesen inseparables de las condiciones naturales del hombre. La técnica jurídica crea un nuevo concepto de persona natural, el cual expresa que el sujeto actúa como órgano del municipio. A los colegios en situaciones análogas se les dió autorización para comparecer en juicio, representados por una persona para defender sus derechos y responder de sus obligaciones; los sujetos encargados de dicha actividad se llamaron "actores collegii" o "actores Universitatis"; pero en el caso de los municipios, el colegio fué considerado una pluralidad a la que en el comercio jurídico se le aplicaban las mismas reglas de derecho y las mismas formas jurídicas que a los individuos, o sea, que los derechos y obligaciones se aplican no al colegio ente, aparte de las personas que lo forman, sino a los miembros de él. Por lo que la asociación no es otra cosa que los hombres que la integran.

Lo que se debe a la asociación no se debe a los particulares, ni lo que se deba aquélla deben éstos; pero si la asociación recae en uno solo, hay razón para que éste sea sujeto, habiendo recaído el derecho de todos en una sola persona que tiene el título de asociación.

(31).

(31) Floris Margadant Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Págs.115 y sig.

EDAD MEDIA.- En esta etapa vemos que la universitas no difería en cuanto a su naturaleza de la suma de sus miembros, ni vieron en lo que difería esencialmente la noción de persona jurídica, y las comunidades y asociaciones fraternales; éstas no estaban erigidas en personas independientes y su patrimonio no estaba separado de la personalidad real y activa de aquellos a quienes pertenecía en esta etapa, este concepto fue sostenido por los glosadores.

Los glosadores no profundizaron sobre la verdadera naturaleza de las agrupaciones, seguían desviando libremente los textos clásicos, estaban demasiado alejados de la verdadera significación del Derecho Romano. (32)

Posteriormente los Post-Glosadores, utilizan los trabajos de los canonistas, interpretan el Corpus iuris y la noción de la palabra persona aplicada a las universitates, las cuales tenían voluntad propia, pudiendo querer y obrar por sí misma pero con dificultad, la voluntad y actos de sus miembros constituyen la voluntad y actos del grupo. Bártolo de Sasoferrato, estudió la naturaleza ficticia de las agrupaciones siendo un dato objetivo suministrado por la naturaleza, y considera a la persona moral, como una apariencia impalpable, y como ser jurídico estaba dotada de la única realidad que interesa a los juristas, (33).

(32) Guido Rossi "Genealogía y Personalidad de las Sociedades Mercantiles", Pág. 15.

(33) Ibidém, Pág. 25.

DERECHO CANONICO.- El derecho Romano dejó a la iglesia la idea de la ficción de las personas morales; y posteriormente esta doctrina se desarrolló en la Edad Media. Fueron los canonistas los primeros que aplicaron de un modo corriente a las agrupaciones la denominación de persona, al emplear los conceptos de esposa, consorte, madre, hija, etc., entresacándolas de la asimilación del grupo con los individuos físicos. Rodofredo es el primero que vió en la universitas un individuo y dice que la asociación es una especie de individuo, es, por tanto indivisible en parte.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que en la antigüedad se consideró a las sociedades como un grupo atípico de individuos.

EDAD MODERNA.- Durante esta etapa que abarca hasta fines del siglo XVIII, nos referiremos a diversas ideologías de los pensadores mas sobresaliente.

Por lo que para Montesquieu; la naturaleza se regula por leyes, cada ley en particular depende de una más general. Y las "sociedades" como los seres naturales tienen sus leyes naturales que los regulan y gobiernan, puesto que toda ley tiene su razón física social o económica. Para formar sus instituciones el hombre debe siempre tomar en cuenta las determinaciones naturales, para ellos se asegura la libertad política por una buena argumentación que compensa la determinación social.

Rousseau; señala que originalmente el hombre es libre, pero por necesidad debe agruparse formando sociedades; el problema reside en cómo puede el hombre social conservar hasta cierto punto la libertad de que está dotado por la naturaleza.

El precursor de la Revolución Francesa, en el Contrato Social señala que el hombre, aunque por razones de necesidad, debe entrar en sociedad, cuando lo hace, lo hace voluntariamente pues si no lo desea no tiene porqué hacerlo, al optar entrar en sociedad por un contrato plurilateral accede a abandonar algunos derechos -- por el bien de la sociedad. Observamos que hay una adhesión tácita del hombre al grupo, formándose un yo común. Todos ponen sus personas y habilidades bajo la dirección de la voluntad general con relación a sus miembros, distinta por tanto de las voluntades individales totalizadas de sus miembros que miran el interés privado y que no son más que una suma de voluntades particulares. La interdepen--dencia recíproca que hace atractivo al hombre agruparse no es el -- único elemento necesario para que exista la sociedad, para ello es necesario ese enlace entre las partes que constituyen el todo. Una sociedad es un ser moral que tiene cualidades propias y distintas - de los seres individuales que la constituyen, tomando como los productos químicos, propiedades que no tiene cada uno de sus componen--tes, no siendo el estado natural del hombre el social; la sociedad es la creación del hombre y no la naturaleza, y por tanto no podrá jamás alcanzar el mismo grado de unidad y de realidad que las obras de la naturaleza; la diferencia entre arte humano y obra de natura-

leza se hace sentir en los efectos, los ciudadanos bien pueden llamarse miembros del Estado, pero no se podrán unir verdaderamente como los miembros lo están en el cuerpo. (34)

Carnelutti; pensador Italiano considera como persona jurídica, tanto al hombre individual como a un conjunto de hombres; que lo hace concluir que se denomina hombre "persona simple" y en su conjunto "persona compleja". Cuando la conjunción que hace corresponde a varios hombres, a una persona es de carácter económico, la persona es colectiva, empero si el carácter de la conjunción -sigue diciendo- es político, la persona es compleja.

Giorgio del Vecchio; Hace notar que si bien es cierto que las personas jurídicas no son sencibles, si son reales e inteligentes, y dice es una fuerza viva que realiza funciones reales y actuales, el derecho pues, no crea al ente pero si lo regula. El ordenamiento jurídico reconoce a los sujetos pero no es él mismo quien les da vida, para que (los sujetos) ellos existan se requiere de una realidad social o capacidad natural de querer y de obrar en relación a ciertos fines y el reconocimiento jurídico. (35)

Desde nuestro particular punto de vista, podemos concluir que una sociedad es una agrupación formada por diversas personas que se reúnen para alcanzar un determinado propósito.

(34) Guido Rossi, Op.cit. pág.42

(35) Ibidém, pág.47.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES.- Las Sociedades en general se clasifican en :

- A) Por su finalidad; en civiles y mercantiles.
- B) Por su nacionalidad; en nacionales y extranjeras.
- C) Por su reglamentación; serán de derecho o de hecho.

SOCIEDAD CIVIL.- Por lo que se refiere a la sociedad civil el artículo 2688 del Código Civil, al respecto dice:

Art. 2688 "Por el contrato de sociedad, los socios - se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos, para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Así pues, el artículo transcrito en el párrafo anterior dispone que cuando, la finalidad de los socios es en primer lugar la realización de un fin común, preponderantemente económica y finalmente que no constituya una especulación comercial, se estará ante una sociedad civil.

Por lo que a la Sociedad Civil, se le puede definir como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industrias, o de -

ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.

SOCIEDAD MERCANTIL.- Por exclusión y partiendo de la definición contenida en el antes citado artículo 2698 del Código -- Civil, que establece que los socios se obligan a combinar sus esfuerzos o sus recursos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación mercantil; de lo que deducimos que la Sociedad Mercantil -- es aquella en que el fin común es principalmente de especulación -- mercantil.

La Sociedad Mercantil, es la que adoptando la forma establecida por la legislación de la -- materia, se caracteriza porque en ella los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización -- de un fin común, de carácter preponderantemente económico.

Al respecto el artículo 2695 del Código Civil, establece que : "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio y, por ende, a la Ley General de Sociedades Mercantiles. que se -- encarga de su debida reglamentación."

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce, como sociedades mercantiles, en su Art. 10. las siguientes:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa. . . .

Todas las sociedades mercantiles deben constituirse por escritura otorgada ante notario público, reuniendo -- los requisitos señalados por la Ley, entre los más importantes -- debemos mencionar: Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; el objeto de la sociedad; su razón social o denominación; su duración; el importe del capital social; la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos - y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital -- sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fij-- je y ; el domicilio de la sociedad.

Por lo que podemos decir que la capacidad de ejercicio de una sociedad, se refiere principalmente a las facul tades de la sociedad para ejercer o llevar a cabo las activida--

des que le han sido fijadas en su escritura constitutiva, la --
cual deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades constituyen, en primer lugar--
un ente legal con derechos y obligaciones propias, y por vir--
tud de los mismos pueden adquirir propiedades, celebrar contra
tos, demandar y ser demandados, como sujetos distintos de las
personas que los constituyen y consecuentemente con una respon
sabilidad independiente y autónoma; esto es lo que se conoce -
como "capacidad de goce".(36)

El maestro Pallares nos dice que entre los--
requisitos especiales que deben llenarse en la escritura cons--
titutiva de la sociedad respecto de los extranjeros, se encuen
tra: Que los extranjeros que constituyan la sociedad se consi--
deren como mexicanos respecto de su representación social; Que
si la sociedad tiene fines de explotación agrícola, la mayoría
de los socios deben ser mexicanos; Que en ningún caso los ex--
tranjeros pueden ser socios de sociedades que adquieran bienes
en las zonas fronterizas o costeras y ; Que cuando la sociedad
pueda adquirir bienes inmuebles o admitir socios extranjeros,-
necesita autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores
para poder constituirse. (37)

(36) Siqueiros Prieto Jose Luis, "Sociedades Extranjeras en --
México", Pág.25

(37) Pallares Eduardo, "Tratado Elemental de Sociedades Mer--
cantiles", Pág. 16.

LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS
CONSIDERADAS COMO PERSONAS MORALES.- Las sociedades extranjeras, -
deberan sujetarse a los requisitos que cada rama del derecho les -
impone.

Por ejemplo en el derecho civil, las asociacio--
nes y sociedades extranjeras tienen regulada su actividad, en los
siguientes preceptos del Código Civil:

Art. 2736.- "Para que las asociaciones y sociedaa
des extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades -
en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secreta--
ría de Relaciones Exteriores."

Art. 2737.- "La autorización no se concederá si no
se comprueban:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes
de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a
las leyes mexicanas de orden público;

II. Que tienen representante domiciliado en el lu-
gar donde van a operar, suficientemente autorizado, para responder
de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas mora--
les."

Art. 2738.-"Concedida la autorización por la Se-
cretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro -
los Estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras.

En cuanto a la actividad mercantil de las sociedades extranjeras, al reconocerles personalidad jurídica, si se han constituido legalmente en su país y al mismo tiempo los sujeta a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de tribunales nacionales en lo que concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio del país, así como a sus actividades mercantiles dentro de el; por lo que, en caso de incurrir en responsabilidad, el juicio para deslindarla se llevará a cabo en México y bajo el orden jurídico mexicano.

En el Código de Comercio, la regulación jurídica de la actividad de las sociedades mercantiles extranjeras en México, se encuentran reguladas en los siguientes artículos:

Art. 30.- Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Art. 15.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio

rio nacional, o sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiere a su capacidad para contratar se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de sociedades extranjeras.

Art. 24.-"Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentaran y anotaran en el Registro además del testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieron, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o en su defecto, por el cónsul mexicano."

Podemos observar la actividad mercantil de las sociedades extranjeras, en estos preceptos invocados, al reconocerles personalidad jurídica si se han constituido legalmente en su país y al mismo tiempo las sujeta a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de tribunales nacionales en lo que concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio del país, así como a sus actividades mercantiles dentro de él; por lo que, en caso de incurrir en responsabilidad, el juicio para deslindarla se llevará a cabo en México, y bajo el orden jurídico mexicano.

CAPITULO SEGUNDO:

**" ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION
MEXICANA RESPECTO A LA CONDICION JURIDI-
CA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS "**

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA
LEGISLACION MEXICANA, RESPEC-
TO A LA CONDICION JURIDICA DE
LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

A continuación hablaremos de la primera ley que se --
refirió a las sociedades extranjeras, y analizaremos sus limitacio--
nes y derechos impuestos en ellas.

Siqueiros afirma que "antes de la promulgación de la
Ley de Extranjería y Naturalización en 1886, puede afirmarse que no
existió en México ningún ordenamiento legal que aludiera en su texto
la condición jurídica de las sociedades extranjeras." (38)

En principio, el concepto mismo de Nacionalidad de --
las sociedades, indispensable desde luego para considerar a una en-
tidad de esta naturaleza como extranjera, no se aplicó en nuestro -
país, sino hasta la expedición de la Ley antes citada.

(38) Siqueiros José Luis, "Las Sociedades Extranjeras en Méxi-
co" , Pág. 131.

Las leyes constitucionales de 1824, 1836, 1843 y -- 1847 no hacian ninguna mención de sociedades extranjeras y se referían exclusivamente a ellas, en partes aisladas; tampoco la Constitución de 1857 atribuía la nacionalidad mexicana a las personas morales, ni los Códigos Civiles de 1870 y 1884, o el de Comercio, publicado en 1889, se referían en sus articulados a una posible asignación de nacionalidad a las sociedades civiles o mercantiles.

Varios juristas, entre ellos Vallarta, han querido -- ver el primer antecedente sobre la nacionalidad de sociedades en el artículo 17 de la "Ley sobre Extranjería y Nacionalidad" de 1854, -- que establecía que los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos seguirían la condición de éstos para efecto de reputar a la sociedad como mexicana. De su texto, un tanto obscuro, no puede desprenderse claramente si el legislador de aquella época pretendió otorgar nacionalidad a las Sociedades. Coincidiendo con la opinión de Siqueiros, podemos decir, que no fué sino hasta 1886, cuando, por primera vez, se atribuyó nacionalidad a las personas morales.

Por otra parte Villers, nos dice que "expedida la ley del 30 de enero de 1854, ya se respetarían los convenios o tratados con paises extranjeros." (39)

(39) Villers M.G. "El artículo 27 de la Constitución Mexicana de -- 1917", Pag. 50.

Dicha Ley, en su artículo 17 establecía que "los extranjeros en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirían la condición de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; pero no serían mexicanas en el caso de que las tres cuartas partes de las personas que formarun dicha sociedad, fueran extranjeras, porque en tal caso la sociedad sería extranjera". En este precepto se introduce la novedad de clasificar las sociedades en mexicanas y extranjeras, siendo extranjeras cuando el 75% o más de las personas fuesen extranjeros, y mexicanas cuando fuera menor de 75% el número de extranjeros.

Surge pues, la controversia para delimitar cual fué la primera Ley que habla sobre las sociedades extranjeras, ya que como hemos visto, Siqueiros afirma que fué hasta la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que se refirió sobre las sociedades extranjeras, y Villers nos dice que fué la ley de 1854 la que introdujo la novedad de clasificar las sociedades en mexicanas y extranjeras.

Si bien es cierto que la Ley del 30 de enero de 1854, habla sobre las sociedades extranjeras, fué en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, cuando por primera vez se reguló en forma sistemática y ordenada la condición de los extranjeros en nuestro país, y de la cual hablaremos a continuación.

IV. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.- Esta Ley fué expedida el 28 de mayo de 1886 y como ya lo mencionamos, fué el primer ordenamiento que en forma sistemática y ordenada reguló la -- condición de los extranjeros en el país. Podemos decir que debe su paternidad al ilustre jurista mexicano Don Ignacio Luis Vallarta; en ésta Ley se encuentran reflejadas corrientes liberales en materia de extranjería.

En la Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, nos dice Don Luis Vallarta : "De la -- misma manera que los individuos son ciudadanos o extranjeros, las -- personas jurídicas tales como los cuerpos morales, los institutos, -- las universidades de toda clase, son nacionales o extranjeras. ¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carác-- ter nacional de los cuerpos morales?... continúa, como lo ha dicho -- sabidamente la Corte de Apelación de Roma, en el importante negocio-- del Monasterio de Señoras Francesas, no se puede calificar de extran-- jeros por la simple consideración de que todos los miembros que la -- forman sean extranjeros. No se puede, en efecto, confundir las cuali-- dades jurídicas de los individuos Uti Singuli, con las cualidades -- jurídicas del cuerpo moral "Uti Universitas", y en la personalidad -- jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia le-- gal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad su-- prema, ya que este acto es al que hay que atender para decidir si la persona jurídica es nacional o extranjera.

La personalidad jurídica ha sido conferida a un establecimiento por la autoridad suprema nacional, así este establecimiento debe ser considerado como nacional; si por el contrario ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si él ejerce después en nuestro Gobierno los Derechos que emanan de la personalidad jurídica, atribuidas por la de la personalidad extranjera, él será considerado como extranjero"...(40)

Se desprende por lo tanto que el autor de la Ley sobre Extranjería y Naturalización, se inspiró en la tesis sustentada por Fiore en la que pugna por la atribución de nacionalidad a las corporaciones, ideas que adopto Vallarta para las sociedades mercantiles.

"Siguiendo estas doctrinas, el artículo 5o. del proyecto distingue la nacionalidad de las personas jurídicas de la de sus miembros, y por supuesto que esa persona no es mas que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la ley mexicana confiriese a una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo, cuando éste no lo reconociere, que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en México, aunque lo fuere entre franceses exclusivamente". (41)

(40) Vallarta Ignacio L. "Exposición de Motivos del Proyecto sobre Extranjería y Naturalización", Pág.77 y 78.

(41) Ibidem. Pág. 79.

El maestro Vallarta, afirma que ante estas razones -- no puede mantenerse la vieja, arbitraria e incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas.

Además que para considerar a las personas jurídicas -- nacionales, no es suficiente que deban su capacidad jurídica a la -- ley mexicana, sino que exige que esten domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular punto, no hace más que consagrar un principio ya sancionado por el artículo 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley estén dentro de la Demarcación Territorial sujeta a este Código.

Hay que hacer notar que el domicilio, al igual que la nacionalidad, es uno de los puntos de conexión , y que sólo determinan la jurisdicción a la cual quedan sujetas las personas, en este -- caso las morales; pero no debe ser la base sobre la que se cimente -- al atribuirles ya la nacionalidad de uno u otro país.

La segunda parte del artículo 5o. determina que: "las personas morales extranjeras que gozan en México de los Derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación". Es aquí donde se puede observar la condición jurídica que guardan las personas morales ex--tranjeras, respecto de nuestras leyes. Sin embargo, el mismo Vallar--

ta cita a Demangeat, para ver que dicha doctrina no puede ser aceptada, sino con ciertas limitaciones, y que cuando, por ejemplo, las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos de esta naturaleza de un país extranjero estarán sujetos a las mismas restricciones.

Dice Vallarta: "No toca a la ley de extranjería y -- naturalización, sino a las leyes especiales determinar en qué casos particulares debe restringirse la capacidad de las personas jurídicas extranjeras, de acuerdo a los principios de interés público y -- privado." (42)

Por lo que consideramos correcta la remisión que hace a las leyes especiales para que éstas sean las que, en última -- instancia; regulen la capacidad jurídica de las compañías extranjeras en todo lo que concierne a situaciones ajenas a su status personal.

Esta Ley, también contempla que: "los extranjeros -- gozan en la República de los Derechos Civiles que competen a los -- mexicanos, y de las garantías otorgadas en la Constitución, asimismo declara que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional".

V. DIVERSAS LEYES QUE REGULABAN LA SITUACION JURIDICA -
DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.- La situación jurídica de
las sociedades extranjeras en México, fue deficientemente regulada
en nuestro país, pues los derechos y obligaciones de tales personas
morales se encontraban diseminadas y establecidas en diversas
leyes, como veremos a continuación:

CODIGO DE COMERCIO DE 1890.- Este Código en sus di--
ferentes artículos, les reconoce personalidad jurídica a las socie--
dades extranjeras y para realizar las actividades propias de los co--
merciantes, las sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, así
en el artículo 265, capítulo IX. libro cuarto, título lo. "De las -
Sociedades Extranjeras", establece :

"Las sociedades legalmente constituidas en un país ex--
tranjero que se establezcan en la República o tengan en -
ella alguna agencia o sucursal, deberán sujetarse para -
gozar del derecho que les concede el artículo 15, a las--
siguientes prescripciones:

I.- A la inscripción y registro de que se trata el art.-
24;

II.- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente un--
balance que contenga con toda claridad su activo y pasi--
vo así como el nombre de las personas encargadas de su --
administración y dirección".

Posteriormente, nos remitiremos a este mismo ordenamiento, en lo que se refiere a las sociedades extranjeras, vigente en la actualidad.

LEY DE MINERIA DE 1892.- Después de la expedición -- del Código de Comercio de 1890, en el cual se le reconoce personalidad jurídica a las personas morales extranjeras y cuya consecuencia constituye la capacidad jurídica de ellas, se organiza la materia y así, se expide el 4 de junio de 1892 el Código de Minería, -- que establece en su artículo 24:

"Las sociedades o compañías que se formen para la explotación de las mismas, se registrarán por las disposiciones -- del Código de Comercio, excepto en lo relativo a asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros".

LEY DE SEGUROS DE 1892.- Esta Ley permitió que las -- compañías extranjeras operaran en México, sujetándolas a los requisitos que la ley misma impone, obligándolas a garantizar el -- cumplimiento de sus deberes para con el público y con el gobierno, ya haciendo que adquirieran bienes inmuebles dentro del territorio, o constituyendo en la Tesorería General de la Nación o en el Banco Nacional de México, un depósito bien sea en efectivo o en valores -- de la deuda pública. Pero a las compañías extranjeras se les dupli-

ca el monto de la garantía que exige a las nacionales.

LEY DE FERROCARRILES DE 1899.- Por esta ley se permitió, que las compañías ferrocarrileras pudiesen constituirse en México o en el extranjero; sin embargo en su artículo 49, dijo: Que la empresa será siempre mexicana, aún siendo constituida en el extranjero o que sus socios todos o algunos fueren extranjeros, se les consideraba como mexicanos para los efectos de la ley, a todos accionistas, empleados, etc., e incapacitándolos para alegar derechos de extranjería.

LEY MINERA DE 1909.- Esta ley impide a los extranjeros la adquisición respecto de minas ubicadas en la zona de 80 Kms. a lo largo de la línea divisoria con países extranjeros, sin el previo permiso del Ejecutivo de la Unión. También incapacita a las sociedades extranjeras para hacer el denuncia y adquirir la propiedad de minas en la "zona prohibida", como lo establece el artículo 136, declarándose nulas tales adquisiciones, por el artículo 140.

LEY DE COMPAÑÍAS DE FIANZAS DE 1919.- Esta ley en su artículo 41, declara que se considerarán mexicanas, las compañías, aunque se hayan constituido en el extranjero y todos o algunos de sus socios sean extranjeros.

LEY DE COMPAÑIAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA DE 1910.-

Estas compañías deben adoptar para su constitución la forma de sociedades anónimas y obliga a las extranjeras para que puedan operar en la República, que constituyan un depósito por el triple del fijado a las mexicanas, les prohíbe dedicarse a otra actividad que no sea la de seguros de vida.

Respecto a la situación de las sociedades extranjeras durante la etapa de la Revolución Mexicana, Sepúlveda describe el panorama que privaba en esa época, de la siguiente manera: "Principiando con las fabulosas concesiones de los ferrocarriles, - siguiendo con las otorgadas a la explotación de minas y fundiciones, continuando con las empresas de servicios públicos y finalizando -- con las de petróleo, manufactureras y otras, en una década a partir de 1900, México ya era apéndice de los Estados Unidos en esta materia,... En el año de 1902 se calculaba el monto del capital norteamericano en dólares \$500.000,000.00, de esta suma 70% la representaban los ferrocarriles, 20% la minería, y el resto, fundiciones, bancos y empresas de servicios públicos. De acuerdo con el informe del Senador Fall, los norteamericanos alrededor de 1912, eran propietarios del 78% de las minas, 72% de las fundiciones, 58% del petróleo y 68% del hule de México, y el reporte de Letcher expresa -- que poseían más que todos los extranjeros juntos y aún más que todos los mexicanos, y nótese que solo 75,000 norteamericanos se habían establecido en esta república hasta 1911."(43)

(43) Sepúlveda César. "Las Relaciones Diplomáticas entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XX", Págs.8, 9 y 10.

El mayor número de medidas preventivas que se aplicaron en esa época, se hicieron por medio de circulares, una de las más importantes respecto de la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, la constituye la expedida el 15 de agosto de 1916 y bajo el número 81, que a continuación se transcribe:

"Al margen de un sello que dice:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Considerando el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo que como consecuencia de nuestras leyes fundamentales prescriben que los extranjeros deben gozar en México de los mismos derechos que los mexicanos, es natural y legítimo que a la vez -- tengan las mismas obligaciones, para que la liberalidad de -- nuestras instituciones democráticas no deba entenderse ni llegar hasta el extremo de que los extranjeros, convertidos en -- propietarios de bienes en el país estén como lamentablemente -- ha sucedido, en mejor condición jurídica que los mexicanos; -- lo cual sucedería si aquellos, además de poder hacer uso de -- los derechos, acciones y recursos que conceden las leyes mexicanas tratándose de bienes y de sus relaciones jurídicas, -- pudieran ocurrir ejercitando recursos y formulando quejas ante sus respectivos gobiernos; el mismo Primer Magistrado de -- la República, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido ha tenido a bien acordar se establezcan las --

siguientes disposiciones de carácter obligatorio en toda la República:

PRIMERA: Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos o nacionales, fundos mineros, -- aguas de jurisdicción federal, o permisos para la explotación o exploración de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquería, etc., deberán presentarse previamente por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideren mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjería y a acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS SON INCAPACES PARA ADQUIRIR DERECHOS SOBRE CUALQUIERA DE LOS BIENES A QUE SE CONTRAE ESTA CIRCULAR, entre tanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas haciendo la declaración que antecede." (44)

Posteriormente el 5 de febrero de 1917, se expide la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la cual en su artículo 73 fracción XVI, faculta al Congreso para dictar las leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración --

e inmigración y salubridad general en la República.

En el artículo 27 constitucional se eleva a la categoría constitucional, todas las medidas preventivas de las circulares, para impedir se siguieran celebrando adquisiciones de tierras, aguas y sus accesiones, o que se concedieran concesiones de explotación de minas y aguas. Además contemplaba que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas tenían derecho a adquirir terrenos, aguas y accesiones en la República; que los extranjeros pueden adquirirlos mediante la renuncia de la nacionalidad, pudiendo el Estado negar el permiso aún cuando se hubiere hecho tal renuncia, y -- que las sociedades extranjeras no pueden adquirir bajo ninguna condición esa clase de bienes.

En la Constitución de 1917, se establece la calidad de extranjero y de nacional, el texto original del artículo 30, el cual indicaba la manera de adquirir la calidad de mexicano, de la siguiente forma:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este -- último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores --

que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquellas que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los Indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Ahora bien, el texto original ha sufrido diversas modificaciones, quedando actualmente el artículo 30 de la siguiente manera:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

9) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

También el artículo 33 constitucional, se refiere a los extranjeros y al respecto estipula con toda claridad, cual es la persona que en la República Mexicana es considerada como extranjera, confiriendo al Ejecutivo de la Nación, la facultad de hacer abandonar el territorio nacional al extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente, y sin necesidad de juicio previo. Este precepto a la letra dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las Garantías que otorga el capítulo I, título Primero, de la presente Constitución; - pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva - de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y - sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

De lo anterior se desprende que nuestra Constitución procura la solidaridad internacional y sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, extiende su acción protectora a los extranjeros, conforme lo señala el artículo anterior y el primero, o sea, que también ellos, como personas que son y por el solo hecho de estar en México, gozan de todas las garantías individuales que consigna la Carta Magna. Sólo una y lógica limitación se les impone, no pueden actuar en los asuntos políticos del país, actividad cuyo ejercicio esta reservado a los nacionales. Por lo que los extranjeros al gozar de los mismos derechos que los mexicanos, también están obligados a cumplir puntualmente los deberes que las leyes determinan.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.- Esta Ley entró en vigor según Decreto de 20 de enero de 1934, y en su artículo 5o. hablaba sobre la nacionalidad de las personas morales diciendo: "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República que tengan en ella su domicilio legal".

Actualmente, el mismo artículo 5o. también habla sobre la nacionalidad de las personas morales, y textualmente dice:

"La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la Ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, — serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, — siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación".

Así pues, el reconocimiento de nacionalidad de las personas morales en la actualidad, está supeditado al criterio de constitución y al criterio del domicilio.

El capítulo IV, de la Ley en comento se refiere a los derechos y obligaciones de los extranjeros, por lo que a continuación nos referiremos a los preceptos que consideramos más importantes.

Art. 30.- Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salvo la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 35.- Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos con los que las leyes concedan a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, de la manera que lo determina el Derecho Internacional.

Como podemos ver en este artículo los extranjeros, - personas físicas o morales cuentan con un recurso más que los nacionales, que consiste en la apelación por la vía diplomática por causa denegación de justicia o retardo voluntario o notoriamente malicioso en su administración.

Anteriormente la Ley de Nacionalidad y Naturalización, contemplaba en el Art. 33, que los extranjeros y las personas morales extranjeras,....no podían obtener concesiones ni celebrar - contratos con los ayuntamientos, Gobiernos locales ni autoridades -

federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que los autorizados..., convengan en suscribir la Cláusula Calvo.

Lo dispuesto en este artículo se encuentra ya regulado, en el artículo 27 constitucional, fracción I, en su Ley Orgánica y en el Reglamento de ésta. Entre los preceptos de mayor trascendencia de la Ley Orgánica, podemos mencionar el artículo 1o., 2o. y 4o., que establecen:

Art. 1o. "Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja.

Art. 2o. "Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas aguas o combustibles en el territorio de la República tendrá que — satisfacer el requisito que señala la misma fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su gobierno, por lo que se refiere — a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder-

en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiera como socio de la sociedad de que se trate."

Art. 4o. "Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta Ley el cincuenta por ciento o más de interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas, o por diez años, tratándose de personas morales.

Las disposiciones de este artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, con anterioridad a la vigencia de esta Ley."

Como podemos ver, en este ordenamiento, se regula la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, reglamentada en la fracción I del artículo 27 constitucional, el cual estipula, que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales, bajo las condiciones ya señaladas en el citado artículo 2o. de esta Ley Orgánica.

CAPITULO TERCERO:

**" REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO "**

REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO.

VI. ORDENAMIENTOS QUE REGULAN LA SITUACION JURIDICA DE -
LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Entre los ordenamientos que han surgi-
do para regular la situación jurídica de las sociedades extranjeras
en México, podemos mencionar entre los más importantes: El Código -
Civil para el Distrito Federal, el Código de Comercio, la Ley Gene-
ral Sociedades Mercantiles; en materia de créditos, seguros y fian-
zas la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Au-
xiliares, la Ley General de Instituciones de Seguros y la Ley Fede-
ral de Instituciones de Fianzas, a las cuales nos referiremos a con-
tinuación.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Esta ordena-
miento, en su primer artículo determina ser aplicable en el Distri-
to Federal en asuntos del orden común, y en toda la República
en asuntos del orden federal. Por otra parte, el artículo 12 deter-
mina que: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al -
estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitan-
tes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domicili-
ados en ella o sean transeúntos." En este precepto podemos obser-
var el carácter territorialista de las leyes mexicanas.

Respecto al régimen de los bienes inmuebles y muebles el artículo 14, dice: "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito -- Federal, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se regiran por las disposiciones de éste Código, aún cuando los dueños sean -- extranjeros."

En cuanto al artículo siguiente, el legislador deja a la voluntad de los extranjeros el ajustar sus actos jurídicos, por cuanto a su forma, a las leyes del lugar donde se celebren, o de acuerdo a las leyes mexicanas.

Es en este ordenamiento, en la segunda parte, en el título décimoprimer, donde encontramos lo referente a las sociedades. En el artículo 2638 se define a la sociedad diciendo: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a -- combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial." De lo que se infiere que las -- sociedades mercantiles, son aquéllas cuyo fin común constituye una especulación comercial y preponderantemente económico.

En los subsecuentes preceptos, se establecen los requisitos para poder constituir una sociedad, de las obligaciones y derechos de los socios, sobre la administración de la sociedad, así como de la disolución y liquidación de la sociedad.

En el capítulo VI de este mismo título, se habla sobre las sociedades extranjeras, estableciendo en el artículo 2736 - lo siguiente: "Para que las asociaciones y sociedades extranjeras - de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones -- Exteriores."

Así se les reconoce capacidad a las personas morales extranjeras civiles para operar en la República Mexicana, condicionada a la referida autorización, y siempre y cuando cumpla con los requisitos que fija el artículo 2737 que dice: "La autorización no se concederá si no comprueban:

I. Que estén constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes -- mexicanas de orden público.

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde -- van a operar, suficientemente autorizado para responder de las --- obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales."

Por último el artículo 2738 determina: "Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las asociaciones y sociedades extranjeras." Por lo que una vez constituida formalmente la sociedad extranjera, deberá ser reconocida jurídicamente como persona -- moral.

El reconocimiento de tales personas morales, trae -- como consecuencia que tengan capacidad jurídica de goce y ejercicio; por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, ésta se realiza -- por medio de las personas físicas que la representan, asimismo la -- capacidad de goce se encuentra limitada en razón de su objeto, fi-- nes y naturaleza.

Como ya hemos visto en el primer capítulo, los atributos de las personas morales; por lo que se refiere a las sociedades extranjeras estas deben tener también un domicilio, que puede -- ser el lugar de su administración. Sin embargo, presenta dificultad, en ocasiones, la determinación del domicilio, ya que si aquéllas -- tienen varias administraciones, la ley establece que se debe estar al domicilio fijado en las escrituras constitutivas.

También deben contar con una denominación o razón -- social; para ello, la ley exige que el contrato de sociedad lo consigne, agregando, después de la razón social, las palabras sociedad civil.

En cuanto al patrimonio, la regla general es que pueden adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con -- sus fines, también es cierto que las personas morales extranjeras -- se encuentran limitadas por lo que toca a su capacidad adquisitiva, ya que en diversos preceptos se alude a la prohibición de adquirir el dominio directo de tierras, aguas y sus accesorios, tal como lo

establece el artículo 27 Constitucional. Al respecto nuestro ordenamiento a estudio establece en el artículo 773, lo siguiente: "Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias."

Otro precepto relacionado con el atributo del patrimonio, es el artículo 1327, que dice: "Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 1328.-"Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos." Es decir que los extranjeros no podrán heredar por testamento o por intestado, cuando por falta de reciprocidad internacional, no lo puedan ser los mexicanos por parte de ellos.

Igualmente en el artículo 2700, se limita la capacidad de las sociedades para adquirir bienes raíces, sujetándose a lo -- dispuesto por el citado artículo 27 constitucional.

Lo anterior nos demuestra que las leyes en nuestro país, -- les reconoce personalidad jurídica a las personas morales extranjeras, y todos los atributos derivados de ese reconocimiento, les capacita para desarrollar una serie de actividades propias a su naturaleza civil, al objeto determinado de sus escrituras constitutivas y a los fines preponderantemente económicos que les diferencian de otro tipo de sociedades o asociaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes a su personalidad, se encuentran determinados tanto en este Código, como en las demás leyes que en forma especial rigen su condición jurídica.

CODIGO DE COMERCIO.- Este ordenamiento establece en su Art. 3o., a quienes en derecho se reputan como comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales -- de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Lo anterior trae aparejado una serie de derechos y obligaciones que se encuentran determinadas en las diferentes disposiciones de naturaleza mercantil, respecto de las sociedades extranjeras, como se observa en los siguientes artículos:

Art. 13.- "Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros"

Art. 14.- "Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetaran a este código y demás leyes del país"

Art. 15.- "Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código, en todo cuánto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación."

De los artículos anteriormente citados podemos deducir que en México se les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, en el caso de que en su país de origen se hayan constituido legalmente; y además que existe, una sujeción a nuestras

leyes mercantiles y por ello, a los tribunales para todo aquello -- que se relacione a la creación de sus establecimientos y a sus -- operaciones mercantiles.

Entre las obligaciones de las sociedades extranjeras mercantiles, se encuentra la de inscribirse en el Registro Público de Comercio, según lo dispone el siguiente artículo:

Art. 24.- "Las sociedades extranjeras que quieran -- establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance si lo tuvieran, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano."

Estas disposiciones confirman el deber de las sociedades extranjeras, para gozar del derecho que les confiere el mencionado artículo 15, de inscribirse en el Registro de Comercio.

Rodríguez y Rodríguez, nos dice que en el Código de Comercio de 1889, no estaban claramente distinguidas las condiciones para el ejercicio del comercio, de las necesarias para la realización de un acto aislado, de una actuación no comercial. Por eso -

la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fué vacilante durante mucho tiempo, y en ocasiones llegó a negar la posibilidad de que una sociedad extranjera actuase en juicio para la defensa de sus derechos, si no había cumplido los requisitos de --- inscripción en el Registro de Comercio, previa autorización gubernativa.(45)

Se tenía establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, de acuerdo con este Código, y que su capacidad jurídica les facultaba al ejercicio del comercio, pero también aquellas sociedades no establecidas en territorio nacional, podrían hacer valer sus derechos y podían ejecutar actos en forma esporádica.

La nueva posición de nuestro Supremo Tribunal, en nada afecta el reconocimiento por parte del Código de Comercio de las sociedades extranjeras. Claramente se expresa en el artículo tercero que "se reputan en derecho comerciantes", y como tales deben observar las reglas fijadas en los otros preceptos correlativos, para -- que así, tengan derecho a las seguridades o garantías que les otorgan las leyes.

No hay que olvidar que en la época en que fué expedido el Código de Comercio, se pensó que el capital del exterior era la solución adecuada a las exigencias económicas del país, pero que

(45) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, "Estatuto Jurídico y Fiscal de las Sociedades Extranjeras en México."

las posteriores condiciones imponían un cambio urgente en la política de México, correspondiendo a las nuevas autoridades corregir los males que otras administraciones dejaron como legado. Se devolvía a los mexicanos aquéllo que en derecho les pertenecía, pero también había necesidad de proteger a quienes constituidos legalmente permanecieron en la República. Hubo cambios, pero no por ello se tenía que acrecentar el temor de los inversionistas y fomentar por ello la emigración de capitales, por lo que en 1934, fué necesaria la expedición de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la cual nos ocuparemos a continuación.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934, y comenzo a regir en la fecha de su publicación. Y en su capítulo XII se ocupa de la reglamentación de las sociedades extranjeras, y al respecto nos dice:

Art. 250.- "Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República"

Art. 251.- "Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro. La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del -- Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia au-- téntica del contrato social y demás documentos relativos a su cons-- titución y un certificado de estar constituidas y autorizadas con-- forme a las leyes, expedido por el representante diplomático o con-- sular que en dicho Estado tenga la República;

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las -- leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna -- agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador públi-- co titulado.

Respecto a la capacidad jurídica de las sociedades - extranjeras, Mantilla Molina nos dice que, ser persona, es ser su-- jeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir personalidad a las sociedades, implica reconocerles capacidad jurídica, capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos -- jurídicos, para los cuáles son necesarios cualidades síquicas, cono-- cer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, que pongan al servicio de la sociedad su capaci-

dad cognositiva y volitiva. Los actos imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán la representación de aquélla.(46)

Con lo anterior, el maestro Mantilla Molina nos explica la interpretación que le da al artículo 250, y de esta manera demuestra que las sociedades extranjeras gozan de personalidad jurídica en México, siempre que, como dispone el artículo citado, se encuentren legalmente constituidas, es decir, de acuerdo a las leyes del país del que sean nacionales, y reúnan los requisitos antes citados en el artículo 251, reconociendo pues personalidad jurídica, tanto a las sociedades extranjeras que quieran realizar actos aislados de comercio y defensa de sus derechos, como para aquéllas que se establezcan en territorio nacional para el ejercicio profesional del comercio, sometidas al otorgamiento de la autorización administrativa que es potestativa, de acuerdo a lo que establece el referido artículo 251.

La autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, es previa a la inscripción en el Registro, y ésta se reglamenta en el artículo 24 del Código de Comercio.

Por acuerdo del Ejecutivo Federal del 29 de mayo de 1947, se creó una Comisión Intersecretarial para Coordinar la Aplicación de las Disposiciones Legales Aplicables e Inversión de Capi-

(46) Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", pág.193.

tales Nacionales y Extranjeros. Dicha Comisión, expidió en diferentes fechas, doce normas; de ellas, la quinta norma general sobre el Funcionamiento de la Empresas Extranjeras, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, estableció:

"Cuando se trate de Sociedades Extranjeras que soliciten de la Secretaría de Economía (Industria y Comercio) su registro, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tengan dentro de sus objetos, algunos de los señalados en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 17 de abril de 1945, la Secretaría de Economía además de los requisitos que exige el citado precepto legal, tendrá presente lo dispuesto en el Decreto del 29 de junio de 1944, en su artículo 3o. fracción III, y cuando lo estime necesario consultará el caso concreto a la Comisión Intersecretarial que Regula la Inversión de Capital Extranjero." (47)

Y el Decreto del 29 de junio de 1944, en su artículo 3o., fracción III, expresa:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o considerar los permisos a que se refieren los artículos anteriores, según estime que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perseguidas por este Decreto en los considerandos del mismo.

En caso de otorgamiento de tales permisos, se observarán además los siguientes requisitos:

Fracción III.- Los permisos a que se refieren los artículos 1o. y 2o., tratándose de sociedades mexicanas que tengan o -- puedan tener socios extranjeros, podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos siguientes:

- a) Que los nacionales participen en el capital social cuando menos con el 51%, y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado.
- b) Que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

Como podemos observar la fracción III de este artículo tercero, no se relaciona con las sociedades extranjeras, sino -- con las sociedades mexicanas con participación de socios extranjeros por lo que las sociedades extranjeras están sujetas solo a la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio y al Registro de que habla el artículo 24 del Código de Comercio y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

VII. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LAS SOCIEDADES --
EXTRANJERAS EN MATERIA DE CREDITOS, SEGUROS Y FIANZAS.- Le correspon
de a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Au-
xiliares, Ley General de Instituciones de Seguros y a la Ley Federal
de Instituciones de Fianzas, ocuparse de las sociedades extranjeras
en materia de crédito, seguros y fianzas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZA--
CIONES AUXILIARES.- Es aplicable a las empresas que tienen por obje-
to el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro de la Re-
pública.

Respecto a las entidades financieras del exterior es-
tan sujetos a lo establecido en el artículo 6o. que dice: "La Secre-
taría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opi-
nión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de
México, el establecimiento en la República de oficinas, de represen-
tación de entidades financieras del exterior. Dichas oficinas no po-
drán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión
por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del
crédito, tal y como lo establecen los artículos 2o. y 146 de esta -
Ley y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de
interpósita persona en operaciones que impliquen la captación de re-
cursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de propor-
cionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo
de operaciones.

Asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, - cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país. Estas sucursales no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la Banca y del crédito, al tenor de lo establecido en los artículos citados en el párrafo anterior.

Los referidos bancos extranjeros, sin perjuicio de - la obligación de responder ilimitadamente con todos sus bienes por las operaciones que practique en la república, mantendrán afecto a las sucursales citadas el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos internacionales relativos a esas operaciones.

Las actividades que realicen tanto las oficinas de representación como las sucursales de que se trata, se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México y o la inspección de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes sin --

perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

El artículo 60., fracción II bis, establece: "que en ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, Gobiernos o Dependencias Oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Estos preceptos tienen como objetivo la protección de los intereses de las Instituciones de Crédito Mexicanas para evitar su control o desplazamiento por sociedades extranjeras.

Como es de nuestro conocimiento por Decreto de lo. de septiembre de 1932, se expropiaron a favor de la Nación los bienes muebles e inmuebles propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas a las que se les otorgó concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito; pero no se expropiaron las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Esta Ley en su artículo 10, le da el carácter de Instituciones de Seguros a las Instituciones Nacionales de Seguros en las que interviene el Estado Federal, a las sociedades mexicanas privadas autorizadas para practicar operaciones de seguros y también considera Instituciones de Seguros a las sucursales de compañías extranjeras de seguros autorizados para operar en la República en los términos que señala esta misma Ley.

En su art. 50, se establecen los requisitos a los que deben sujetarse las sucursales de compañías extranjeras de seguros para operar en el país y son los siguientes:

I.- Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Obtener la autorización del Gobierno Federal a que se refieren los artículos 10, y 11, siguiendo el procedimiento que marca el artículo 12, para lo cual deberán mostrar que tienen 5 años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen.

Los apoderados residentes en la República deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal. Las sociedades extranjeras no -

podrán repartir en caso alguno a sus asegurados en México dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones que efectúen en el país, y deberán sujetarse a las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables, respecto a distribución de utilidades.

Deberán llevar en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo comerciante y, además, los auxiliares de registro indispensables debiendo conservar copia de las pólizas expedidas en el país y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría pueda mantener un completo control en las inspecciones que se practiquen y sobre los informes que suministren.

Las Instituciones extranjeras autorizadas para operar en el país no podrán expedir pólizas de seguros sino por conducto de su sucursal respectiva.

III. Afectar a sus operaciones en la República el capital mínimo que les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 20. Las sucursales de compañías extranjeras deberán constituir e invertir en los términos de la Ley, su capital, reservas de capital, utilidades no distribuidas y reservas técnicas, y deberán mantener siempre en disponibilidad, dentro de la República, en las condiciones que la Ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores afectos a estos renglones.

El art. 6o. permite publicar a las Instituciones de Seguros extranjeros los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República pero les prohíbe referirse al capital o reservas de la oficina matriz.

El art. 7o. autoriza a las sucursales de Instituciones de Seguros extranjeros facultades para operar en México, para usar en su denominación las palabras "seguro", "reaseguro", "aseguramiento" en otras similares en cualquier idioma, pero deberán agregar la palabra "sucursal", con la indicación del lugar en que operen.

A esta Ley también se le adiciono por Decreto de 27 de diciembre de 1965, al artículo 17 fracción I, lo siguiente: "En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades Gobiernos o Dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o através de interpósita persona.

Y en su artículo primero transitorio, se estableció: "Que las Instituciones de Seguros deberán reformar sus escrituras constitutivas, para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo de la fracción I del citado art. 17, e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trata en favor de la Nación." A este efecto se concedió el plazo de un año.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Esta Ley en su artículo 30. establece que la autorización para otorgar fianzas a título oneroso sólo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana, por lo que a contrario sensu se excluye en la materia de fianzas la intervención de sociedades extranjeras.

La única intervención permitida a las sociedades extranjeras en materia de fianzas está prevista en los artículos 30 al 33 de esta Ley, los cuales enunciaremos a continuación:

El artículo 30, dice que las Instituciones de Fianzas, al contratar reafianzamiento por responsabilidades que excedan de su margen de operación darán preferencia a las instituciones mexicanas y sólo en caso de que éstas no puedan o no quieran contratar, podrá reafianzarse con empresas que operen en el extranjero.

El artículo 31, permite el coafianzamiento únicamente a instituciones mexicanas de fianzas. Si la responsabilidad excede al margen de operación de una institución, esta puede elegir entre reafianzar u ofrecer el coafianzamiento, haciéndolo siempre con instituciones mexicanas pero cuando no logra cubrir la totalidad de la responsabilidad puede ser autorizada a reafianzar o resseguar en el extranjero.

Por su parte el artículo 32, dice que para el reafianzamiento o reaseguro con instituciones que operen en el extranje-

ro, se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se otorgará discrecionalmente cuando se compruebe, con certificado que expidan las autoridades del país en que radique la empresa extranjera, que está legalmente autorizada para operar y tiene suficiente capacidad de pago. Las autorizaciones referidas pueden revocarse si las empresas extranjeras dejan de satisfacer los requisitos antes referidos.

El siguiente precepto establece que el reafianzamiento con motivo de fianzas que no exceda el margen de operación, puede contratarse con empresas extranjeras. En este caso debe comprobarse que en los plazos que a cada institución fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales no serán inferiores a dos años, ni superiores a cinco años, el volúmen de primas recibidas de empresas extranjeras es superior al de pagadas a ellas.

Por último el artículo 60, establece que las Instituciones Mexicanas de Fianzas que reafiancen a compañías extranjeras, estarán obligadas a constituir las reservas de fianzas en vigor, de contingencia, y, en su caso, de previsión, en proporción, a las primas percibidas por el reafianzamiento, aun cuando las compañías extranjeras hayan constituido reserva. En este último caso, la parte de la prima retenida por la institución extranjera se considerará inversión de las reservas constituidas por la institución mexicana por el reafianzamiento tomado.

VIII. BREVE ESTUDIO SOBRE LA LEY PARA PROMOVER LA
INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EX
TRANJERA Y DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIO
NAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Antes de entrar al estudio de la ley y del reglaman-
referidos, veremos algunos aspectos importantes sobre la inversión
extranjera, primeramente diremos que en la exposición de motivos de
la iniciativa presidencial de la Ley para Promover la Inversión "a-
xicana y Regular la Inversión Extranjera, se define a la Inversión
Extranjera como: "aquella que realicen directamente las personas --
físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de socie-
dades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controlado por
extranjeros", de este concepto se desprende que la nacionalidad de
la inversión extranjera no se deriva de la nacionalidad de la perso-
na titular del capital sino de la procedencia del capital.

Para el maestro Arellano García "la Inversión Extran-
jera es la acción y efecto de colocar capital, representado en di-
versas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los
beneficios de la aplicación de recursos." (48)

(48) Arellano García Carlos. - "Derecho Internacional Privado". --
Pág. 463.

Las formas de la Inversión Extranjera pueden ser:

- a) Moneda extranjera, divisas o títulos representativos de las mismas;
- b) Maquinaria o equipo industrial;
- c) Activos intangibles, como patentes y marcas, y
- d) Partes de productos para ser ensamblados o terminados, tecnología, servicio, materias primas.

Los inversionistas extranjeros toman en consideración diversos factores estimulantes tales como: el menor costo de mano de obra, exigencias fiscales menos rigurosas, estabilidad política, economía próspera en el país huésped, potenciabilidad de mercado interno, infraestructura aprovechable, libre convertibilidad cambiaria, etc.

La clasificación más usual sobre las Inversiones Extranjeras, es la que nos da el autor Mendez Silva, y dice que las Inversiones pueden ser directas o indirectas.

La Inversión Directa, la define como el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior, en esta el inversionista establece, adquiere o participa de los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped.

La Inversión Indirecta, es la que celebran fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos, o entre gobiernos, en ésta también incluye las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos.

Se considera a la Inversión Extranjera como un arma de dos filos: - ya que por una parte representa un medio de desarrollo y por la otra puede configurar una fórmula de dependencia económica y política.

Por lo que mencionaremos algunas de las ventajas que presenta: Las Inversiones Extranjeras contribuyen al desarrollo del país huésped, al producir artículos manufacturados que, de otra, — manera tendrían que importarse del extranjero; transfieren los conocimientos tecnológicos que permiten elevar la productividad y el ingreso, ocupando trabajadores locales; mejoran la situación de la — balanza de pagos con la captación de recursos externos, favorecen — la elevación del ingreso fiscal global al incrementar la vida económica; permiten la exportación de productos elaborados y hacen posible la concurrencia a los mercados internacionales.

Entre sus desventajas, podemos mencionar: Dificultan la creación de empresas locales en el ramo en que han desplegado su actividad, además adquieren predominio monopolístico en las ramas — industriales; las inversiones extranjeras atienden básicamente al — ánimo de lucro, no les interesa el desarrollo regional sino en función de ellas mismas; pueden estar ligadas a intereses políticos —

del exterior y servir de medio de presión; pueden dar lugar a una -
descapitalización al transferir al exterior los cuantiosos rendi-
mientos.

En la exposición de motivos de esta Ley el legisla-
dor señala que la iniciativa tiende no sólo a regular la inversión
extranjera, sino a promover y fortalecer la empresa mexicana para -
otorgarle una mayor participación en la realización de los objetivos
nacionales para contribuir al crecimiento económico.

Se admite la necesidad de la Inversión extranjera co-
mo medio para acelerar los procesos de modernización, que incorpo-
ren nuevas técnicas a la producción, que absorban abundante mano de
obra, que favorezcan nuestra balanza de pagos y que contribuyan a la
expansión regional de la economía.

Ahora bien, "LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXI-
CANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA, se publicó en el Diario Ofi-
cial de la Federación el 9 de marzo de 1973, y el REGLAMENTO DEL -
REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS, el 28 de diciembre del
mismo año.

En cuanto al contenido de la Ley, esta se integra -
por seis capítulos los cuales se refieren: I Del Objeto, II De la -
Adquisición, III De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras,
IV Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales, V Del Registro Nacional

de Inversiones Extranjeras y VI Disposiciones Generales.

Y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, esta formado por diez capítulos, de la manera siguiente: I De la Organización, II De la Inscripción de las Personas Físicas y Morales Extranjeras, III De la Inscripción de las Sociedades Mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, IV De la inscripción de los Fideicomisos, V De la Inscripción de los -- Títulos Representativos de Capital, VI De las Sociedades cuyas acciones se negocien en bolsas de valores mexicanas, VII De las acciones que se negocien en el extranjero, VIII De las acciones en poder de instituciones de crédito, IX De la Inscripción de las resoluciones dictadas por la Comisión, y X Disposiciones Generales.

Como podemos ver la Ley y el Reglamento regulan, entre otras operaciones, la inversión que sociedades o personas físicas extranjeras realicen en el capital de empresas mexicanas, comprendiéndose la adquisición y titularidad de acciones de sociedades mexicanas por parte de extranjeros.

Las principales disposiciones que establecen la Ley y el Reglamento, las hemos resumido en cinco partes, de la manera siguiente:

1.- El capital extranjero, fuera de los casos específicamente regulados que a continuación haremos mención, desde la fecha en que entró en vigor la Ley, no podrá exceder en cada sociedad del 49% de su capital.

Los casos específicamente regulados a que hacemos --
mención en el párrafo anterior, son los que señala el artículo 4o.
de esta Ley:

Art. 4o.- Están reservadas de manera exclusiva al Es-
tado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos;
- b) Petroquímica básica;
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de ener-
gía nuclear;
- d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia;
- e) Electricidad;
- f) Ferrocarriles;
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
- h) Las demás que fijen las leyes específicas.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a
sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las
siguientes actividades:

- a) Radio y televisión;
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras -
federales;
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales;
- d) Explotación forestal;
- e) Distribución de gas y,
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposicio-
nes reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

Art.5o.- En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica:40%;

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores:40%, y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía

del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversiónextranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

2.- A partir de la fecha en que ha entrado en vigor la Ley, se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias personas físicas o sociedades extranjeras, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital de una empresa.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la actividad económica que desarrolle la emisora de las acciones que deseen adquirir extranjeros, servirá de criterios para establecer a que Secretaría le corresponderá otorgar la autorización correspondiente. Dichas autorizaciones asimismo, se otorgarán previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, organismo creado por la Ley,

Las inversiones mencionadas, efectuadas con anterioridad a la Ley, no requieren de tramitación alguna de permisos, pues la inscripción en el Registro hará las veces de autorización gubernamental.

3.- Los extranjeros en lo sucesivo no podrán adquirir títulos al portador sino con la autorización de la Comisión -- pero en todo caso, tales títulos una vez obtenida dicha autorización deberán convertirse en nominativos.

También los títulos al portador adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley, por extranjeros, deberán convertirse en nominativos. En ambos casos tal conversión se hará mediante anotación que se haga en los títulos o en hoja adherida a los -- mismos, en que se haga constar dicha conversión. La anotación podrá ser hecha por el Secretario del Consejo de Administración de la emisora, o en su caso, por el Administrador único.

Asimismo, la conversión podrá efectuarse por cualquier Notario o Corredor Público, Cónsul Mexicano, Institución Mexicana de Crédito o Agente de Bolsa Mexicana, éste último tiene tal -- facultad, únicamente respecto de aquellas acciones en cuya negociación hayan intervenido. Las personas o instituciones mencionadas, deberán comunicar de inmediato a la sociedad emisora, por correo -- certificado o en cualquier forma fehaciente, haber efectuado la conversión a que se alude.

4.- La Ley establece el registro Nacional de Inversiones Extranjeras que dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión. En el Registro deberán inscribirse:

I.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por esta ley;

II. Las Sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el Art.2o. de la Ley;

III. Los fideicomisos en que participen extranjeros, y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta Ley;

IV. Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

V. Las resoluciones que dicte la Comisión.

En el Reglamento se determinará la organización del Registro y se establece la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

5.- Las sanciones que establece la Ley, para el caso de que no se inscriban los títulos de acciones o los sujetos obligados a hacerlo en el citado Registro, son las siguientes:

a) Las sociedades emisoras no podrán pagar dividendos

mientras no se lleven a cabo las inscripciones correspondiente.

b) Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse - valer ante ninguna autoridad, los actos que debiendo inscribirse -- en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no lo hagan.

c) El Reglamento también dispone que los inversionis- tas extranjeros que adquirieran acciones de sociedades mexicanas, en Bolsa de valores establecida en la República Mexicana, no podrán -- ocurrir a ninguna asamblea de accionistas mientras no soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

CAPITULO CUARTO:

"LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS Y EL DERECHO

TRIBUTARIO MEXICANO"

CAPITULO CUARTO

L A S S O C I E D A D E S E X T R A N J E
R A S Y E L D E R E C H O T R I B U
T A R I O M E X I C A N O.

Por último veremos brevemente el régimen fiscal a que se encuentran sujetas las sociedades extranjeras que realizan actividades dentro del territorio nacional o que perciben ingresos o productos derivados de fuentes de riqueza nacional.

Recordemos que las leyes mexicanas reconocen la existencia y personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos formales. De la misma manera, las normas fiscales hacen referencia expresa a los extranjeros en general, considerándolos sujetos del régimen tributario, en las hipótesis que las propias leyes determinan.

Por lo que primeramente partiremos, ubicando a las sociedades extranjeras como sujetos del Derecho Tributario, - ya que como sociedades legalmente constituídas son objeto de derechos y obligaciones; posteriormente veremos los ordenamientos fiscales de carácter general que precisan la situación jurídica de las sociedades extranjeras que operan en México.

IX. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS COMO SUJETOS PASIVOS - DEL DERECHO TRIBUTARIO.- Se ha considerado a las sociedades como sujetos de derecho en materia tributaria y por tanto, pueden reunir la calidad de "sujeto pasivo de la obligación fiscal"; aceptando -- que el sujeto de derecho se define como un centro de imputación de derechos y obligaciones, resulta que es estrecha la dicotomía tradicional de personas físicas y personas jurídicas, pues siempre que se esté frente a un centro de imputación de derechos y obligaciones, se estará frente a un sujeto de derecho. Por lo que las sociedades extranjeras reúnen también la calidad de "sujetos pasivos de la obligación fiscal."

El anterior Código Fiscal, definía en su artículo 13, al sujeto pasivo, diciendo: "sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física moral, mexicana o extranjera que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal."

Actualmente el Código Tributario, vigente ya no define al sujeto pasivo, solamente nos dice en su artículo Primero:

"Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a -- las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo -- mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

Ahora bien, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1980, establecía:

"Las personas físicas y morales radicadas en el extranjero, cuando la fuente del ingreso se encuentre en el país, serán sujetos del Impuesto Sobre la Renta, cuando de conformidad al artículo 3o. de dicha ley, se coloque en alguna de las siguientes situaciones:

I. Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde proceda:

a) Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana;

b) Los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecida en el país;

c) Las agencias o sucursales de empresas extranjeras establecidas en la República.

II. Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza esta en territorio nacional, cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país.

Actualmente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también considera a las sociedades extranjeras como sujetos pasivos del régimen tributario mexicano, -- por lo que más adelante examinaremos este ordenamiento -- de carácter general, que incluye dentro de su ámbito de aplicación a toda clase de sociedades que operan permanentemente en México por conducto de establecimientos, -- sucursales o agencias.

X. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Este ordenamiento de nuestro sistema jurídico es el más general de las leyes aplicables en materia de imposición tributaria, entró en vigor el 1o. de enero de 1939.

Actualmente establece en su artículo 10.: "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico".

En este precepto podemos ver la responsabilidad a que están sujetas también las sociedades extranjeras para contribuir a los gastos públicos.

En el artículo 9o. se señala a quienes se consideran residentes en territorio nacional, para efectos fiscales:

I. A las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio.

- Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Otro aspecto importante que se considera en este ordenamiento legal es el concepto de domicilio fiscal de las personas morales, señalado en el artículo 10, que dice:

"Se considera domicilio fiscal:

II. En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hu-

bieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto . Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 18.

Pues bien, se está de acuerdo con los tratadistas del Derecho Fiscal en que para esta rama de la ciencia-jurídica el domicilio de los sujetos pasivos de la relación tributaria reviste especial importancia, en virtud de que a través de su conocimiento la autoridad administradora del impuesto puede controlar el cumplimiento de las obligaciones del propio sujeto, así como fijar el principio de la fuente de la territorialidad de la carga tributaria; en los Estados Federales para determinar la entidad local o municipal que tiene derecho a gravar, la Oficina ante la que se debe cumplir y la que debe tramitar el procedimiento económico coactivo, y en general para precisar el lugar en que deben hacerse al sujeto de que se trate, notificaciones, requerimientos y demás diligencias previstas en la Ley.(49)

Entre las obligaciones a que también están sujetas las sociedades extranjeras en materia tributaria, se encuentran los ejercicios fiscales a que se refiere el artículo 11, que a continuación transcribiremos.

(49) Flores Zavala Ernesto, "Finanzas Públicas Mexicanas", Pág.81

Art. 11.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, se aplicarán a éstos las siguientes reglas:

I. El ejercicio fiscal de las personas morales que no tengan ejercicio social y el de las personas físicas, coincidirá con el año de calendario.

II. Las personas morales que tengan ejercicio social, su ejercicio fiscal coincidirá con éste, salvo en el caso del ejercicio de liquidación, y deberá reunir los siguientes requisitos:

a) El ejercicio regular abarcará siempre doce meses y el irregular un período menor.

b) Los ejercicios terminarán el día último del mes de calendario que el contribuyente elija.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione. En el primer caso, simultáneamente con la presentación de la declaración del ejercicio se deberá garantizar el interés fiscal en los términos que señale el reglamento de este código y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, presentará las declaraciones del ejercicio de la sociedad que desaparezca, la que subsista.

Cuando una sociedad no se encuentre en los supuestos del párrafo anterior y desee anticipar la fecha de terminación de sus ejercicios deberá presentar aviso-- ante las autoridades fiscales. Tratándose de la segunda y posteriores ocasiones en que se desee efectuar dicho cambio, deberán haber transcurrido cuando menos -- cinco años desde el último cambio, para que éste se -- pueda efectuar con la simple presentación de un aviso.

Como podemos observar las sociedades extranjeras se encuentran exactamente en igual situación frente a las leyes fiscales que las sociedades mexicanas, consecuentemente los impuestos que las gravan, los conceptos de causación fiscal, las deducciones autorizables, sus derechos y obligaciones frente al -- fisco, etc, son iguales a los de las sociedades nacionales. Por lo que los derechos y obligaciones contemplados en el Título Segundo, Capítulo Único, del Código Fiscal de la Federación, son aplicables a las personas morales extranjeras.

XI. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En nuestro país el Impuesto sobre la Renta, esta vinculado a tres factores; la nacionalidad, el domicilio y el lugar de origen de la renta, con esta multiplicidad de criterios se pretende hacer del Impuesto sobre la Renta el más general de los impuestos, por lo que las sociedades extranjeras estan sujetas al Impuesto sobre La Renta -- cualquiera que sea el origen de su renta.

El maestro Flores Zavala, nos dice, que en el pasado se reconoció el principio de la territorialidad de las leyes tributarias, porque por el escaso desarrollo económico internacional no se presentaban, como regla general, sino problemas de causaciones locales, - pero cuando el intercambio internacional se desarrollo, el principio se vino por tierra y por eso se ha presentado el problema de la doble tributación, pues si cada país reconociera que sólo tiene derecho a gravar las rentas originadas en su territorio y si siempre fuera posible determinar las rentas originadas dentro de cada territorio, no se habría presentado el problema de la doble imposición. El problema se presenta porque un país sostiene que tiene el derecho de gravar a sus nacionales, por el solo hecho de serlos, los grava -- por las rentas que perciben dentro de su país de origen y en el extranjero, a su vez el país extranjero -

afirma su derecho a gravar por los diversos conceptos de sujeción personal, de la sujeción real, sin que -- exista en el Derecho Internacional principio alguno -- reconocido que lo prohíba.(50)

En la actual Ley del Impuesto sobre la Renta quedan implícitamente incluidas las sociedades extranjeras, en los términos del artículo lo. que dice:

"Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

III. Las residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento.

(50) Flores Zavala Ernesto. Op. cit. Págs.309 y 310

Consideramos importante mencionar también el artículo 2o. de esta Ley, ya que define al establecimiento permanente, como cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fábricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras o cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales.

-Continúa este precepto diciendo: No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste en el país que no sean de las mencionadas en el art. 3o. o que tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero, se considerará que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional. Respecto a los contratos de asociación en participación dice, se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el ex--

tranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.....

Otro aspecto importante que se contempla en esta Ley, es que protege a los residentes en México contra la doble tributación, al respecto el artículo 6o. dice:

"Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por

la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el residente en México posea cuando menos el 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero. . . .

Respecto a los ingresos obtenidos por las sociedades establecidas en el país, el Art. 120, fracción I, señala:

"Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

I. La ganancia distribuida por sociedades mercantiles residentes en México en favor de sus socios. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma sociedad, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate.

En los casos en que la ganancia se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de capital en la misma sociedad, dentro de los treinta días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por re

ducción de capital o por liquidación de la persona moral.

II. . . .

Por último el artículo 152, sobre los ingresos nos dice:

"En los ingresos por dividendos y en general - por las ganancias distribuidas por sociedades mercantiles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la sociedad que los distribuya resida en el país.

Se considerará dividendo o utilidad distribuida por sociedades mercantiles:

I. Los ingresos a que se refiere el artículo 120 de esta Ley, (señalado anteriormente).

II. Tratándose de establecimientos permanentes de - personas morales extranjeras la diferencia que resulte de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, el impuesto que corresponda conforme al artículo 10 de esta Ley así como la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción se consideran distribuidos en el último día del - ejercicio y el impuesto deberá enterarse dentro de los 3 meses siguientes; si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá-

compensarlas contra el impuesto que resulte por este concepto.

III. Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esta Ley.

El impuesto será el 55% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos. La retención se hará hasta que el dividendo o utilidad se pague y no cuando sea exigible. Por lo que respecta a la fracción II de este artículo se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la misma.

Citando al jurista José Luis Siqueiros,-- podemos deducir que la calidad de sujeto o deudor de un crédito fiscal recaerá en las sociedades extranjeras que operen permanentemente en la República, como aquellas que solamente efectúen actos aislados, sin necesidad de que éstas estén inscritas en el Registro de Comercio. Tanto unas como otras tienen obligaciones para con el fisco mexicano e idéntica capacidad para defenderse ante las autoridades administrativas y judiciales con motivo de la exigencia de cualquier prestación fiscal.(51)

(51) Siqueiros Prieto José Luis, "Las Sociedades Extranjeras en México", Pág. 181

C O N C L U S I O N E S

— Considero que de las d6c^otrinas que se han formulado - sobre la existencia en el derecho de las personas morales, la mas acertadas son las teorías realistas, ya que estas sostienen que la persona moral tiene una -- existencia real y una voluntad autónoma.

— En cuanto a la responsabilidad la podemos definir como el vínculo existente entre la conducta contraria - a derecho y la sanción correspondiente; y pueden in--currir en ella tanto las personas físicas como las morales, quienes pueden incurrir en responsabilidad penal, civil, laboral, fiscal, etc.

— Las personas morales extranjeras, al establecer sus - agencias o sucursales en el país adquieren los dere--chos y las obligaciones de las mexicanas y por lo mismo también pueden incurrir en responsabilidad.

— El primer ordenamiento que atribuyó nacionalidad a las sociedades extranjeras en México, fué la Ley sobre Extranjería y Naturalización de 1854, pero fué en la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, cuando por primera vez se reguló en forma sistemática y ordenada la condición jurídica de los extranjeros.

— La condición jurídica de las sociedades extranjeras en México fue deficientemente regulada en nuestro país, ya que los derechos y obligaciones de dichas personas morales se encontraban diseminadas en diversas leyes.

— En México se les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras en el caso de que en su país de origen se hayan constituido legalmente; por lo que gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación.

___ La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establece que serán personas morales de nacionalidad mexicana, aquéllas que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal; se desprende de lo anterior que serán personas morales extranjeras aquéllas que se constituyan de conformidad a las leyes de su país respectivo, -- por lo que el reconocimiento de nacionalidad de las personas morales en la actualidad, está supeditado a los criterios de constitución y domicilio.

___ Se reconoce personalidad jurídica tanto a las sociedades extranjeras que quieran realizar actos aislados de comercio y defensa de sus derechos, como para aquellas que se establezcan en territorio nacional -- para el ejercicio profesional del comercio.

___ Se considera a la Inversión Extranjera como un arma de dos filos: ya que por una parte representa un -- medio de desarrollo y por la otra puede configurar una fórmula de dependencia económica y política.

— Las sociedades extranjeras en México, no gozan de ningún tipo de exención fiscal, ya que se encuentran exactamente en igual situación frente a las leyes fiscales que las sociedades mexicanas.

B I B L I O G R A F I A

- ___ ARELLANO GARCIA CARLOS.- "Derecho Internacional Privado".- México 1981

- ___ CARRILLO JORGE AURELIO.- "Apuntes de Derecho Internacional Privado, Nacionalidad y Extranjería".- México.

- ___ CASTAN JOSE.- "Derecho Civil Español Común y Foral".- Madrid.

- ___ CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS DEL SECTOR PRIVADO.- - "La legislación Mexicana en Materia de Inversiones Extranjeras".- México.

- ___ DE PINA RAFAEL.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- México 1963.

- ___ FLORES ZAVALA ERNESTO.- "Finanzas Públicas Mexicanas" México 1981.

- ___ FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- "El Derecho Privado -- Romano".- México

- ___ GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho".- México 1958.

- ___ GUIDO ROSSI.- "Genealogía y Personalidad de las -
Sociedades Mercantiles".- Buenos Aires.

- ___ KELSEN HANS.- "Compendio de Teoría General del Esta
do".- México 1965.

- ___ KELSEN HANS.- "Teoria Pura del Derecho" .- Buenos
Aires, 1968.

- ___ MANTILLA MOLINA ROBERTO.- "Derecho Mercantil " .- -
México 1976.

- ___ MATOS ESCOBEDO RAFAEL.- "La Responsabilidad Penal de
las Personas Morales".- México 1956.

- ___ MAZEUD, HENRI, LEON Y JEAN.- "Compendio del Tratado
Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil " .- -
México 1945.

- ___ MAZEUD, HENRI, LEON Y JEAN.- "Lecciones de Derecho
Civil Mexicano".- México 1961.

- ___ PALLARES EDUARDO.- "Sociedades Mercantiles".- Méxi-
co 1965.

- ___ PLANIOL MARCEL.- "Tratado Práctico de Derecho Ci-
vil", Vol. III.- México 1945.

- ___ ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Derecho Civil Mexicano".--
Vol.I.- México 1969.

- RUGGIERO.- "Instituciones de Derecho Civil".- - Madrid.

- SEPULVEDA CESAR.- "Las Relaciones Diplomáticas - entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en el Siglo XX".- México.

- SIQUEIROS PRIETO JOSE LUIS.- "Las Sociedades Extranjeras en México".- México 1953.

- VALLARTA IGBNACIO L.- "Exposición de Motivos del Proyecto sobre Extranjería y Naturalización".- -- México.

- VILLERS M.G.- "El Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917".- México.

L E G I S L A C I O N I N V O C A D A

- ___ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ___ Código Civil para el Distrito Federal.
- ___ Código de Comercio.
- ___ Código Fiscal de la Federación.
- ___ Código Penal.
- ___ Ley General de Sociedades Mercantiles.
- ___ Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- ___ Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- ___ Ley General de Instituciones de Seguros.
- ___ Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- ___ Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la -
Inversión Extranjera; y Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- ___ Ley del Impuesto Sobre la Renta.